

SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CONFORMIDAD Y ADOLESCENCIA EN LOS SISTEMAS PENALES MEXICANO Y ESPAÑOL

(PRAGMATISMO VS. GARANTISMO)



PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CONFORMIDAD Y ADOLESCENCIA EN LOS SISTEMAS PENALES MEXICANO Y ESPAÑOL (PRAGMATISMO VS. GARANTISMO)

Primera edición en libro electrónico, noviembre 2022.

© Derechos reservados 2022

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Niños Héroes núm. 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720. Ciudad de México.

ISBN (epub): 978-607-9082-52-9

Conversión a formato digital: Talia Sofía Soto Lemus

Publicado por: Instituto de Estudios Judiciales

Niños Héroes núm. 150, sexto piso, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 9156 4997, ext. 112705, 112706 y 112707

Página web: www.iejcdmx.gob.mx

Correo electrónico: editorial@tsjcdmx.gob.mx

Las opiniones expresadas en este libro son exclusiva responsabilidad del autor y no corresponden necesariamente a las del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Dr. Andrés Linares Carranza

Lic. María Esperanza Hernández Valero

Mtra. Susana Bátiz Zavala

Dr. Ricardo Amezcua Galán

Mtra. Emma Aurora Campos Burgos

Dra. Irma Guadalupe García Mendoza

Comité Editorial

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

Presidente

Vocales

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez

Magistrado de la Segunda Sala en Materia de Justicia para Adolescentes

Lic. María Esperanza Hernández Valero

Consejera de la Judicatura

Lic. Judith Cova Castillo

Jueza del Juzgado Décimo Civil

Mtro. Sergio Fontes Granados

Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciel Garrido Maldonado

Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Mtro. José Antonio González Pedroza

Secretario Técnico

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la Ciudad de México, acorde con su constante interés por brindar y reforzar en la ciudadanía la seguridad y confianza en sus instituciones jurídicas, impulsa la reflexión sobre temas de capital importancia tales como la justicia para adolescentes.

La infancia y adolescencia de una nación representan su futuro. ¿Qué papel desempeña el Estado en el desarrollo de un menor?, ¿cómo debe juzgarlo si este desacata las leyes? Alrededor de 1516 se publicaba en Londres la obra de Tomás Moro intitulada *Utopía* donde describía una sociedad en la que los hombres vivían en armonía y eran gobernados por leyes justas y buenas, es decir, una sociedad idealizada a la manera de la *República* de Platón. Sin embargo, la Historia, con su apabullante realidad, nos demuestra que existen múltiples matices en la naturaleza del ser humano más allá de la bondad o la maldad simplemente.

Existen numerosos factores a considerar cuando un menor de edad delinque. Durante largo tiempo se ha establecido un debate sobre su responsabilidad delictiva, sobre si deben ser castigados o corregidos (yendo del *ius punendi* al *ius corrigendi*); lo cierto es que nuestra labor como impartidores de justicia debe estar basada y fundamentada en el pleno conocimiento de las leyes, de los tratados internacionales de los que México es Estado parte, entre otros, pero también —y muy importante—, al tratarse de niñas, niños y adolescentes, es prioritario que el órgano jurisdiccional al que estos acceden cuando se les atribuye la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito sea un órgano especializado en el que “todos aquellos que guarden cualquier vínculo o contacto de relevancia con el sistema” tengan la capacidad, los conocimientos, la experiencia y la sensibilidad necesaria.

rias para desempeñar esta labor. Es preciso visualizar el contexto completo de estas niñas, niños y adolescentes, comprender el camino que debieron transitar para llegar al punto en el que se encuentran y así, solo así, que el Estado pueda actuar en consecuencia.

Homologar el sistema penal de adultos con el de adolescentes es, en este sentido, algo no aconsejable (de ahí la creación de un sistema especializado para menores); entonces, ¿por qué importar figuras jurídicas creadas con fines específicos para los adultos? En la presente obra, el Magistrado Sadot Javier Andrade Martínez realiza un cuidadoso análisis del Procedimiento Abreviado y de la Conformidad (pertenecientes a los sistemas mexicano y español, respectivamente), en el que reflexiona sobre la pertinencia, o no, de estas figuras en un sistema que, como él mismo apunta, “ante todo prioriza no el aspecto sancionador, sino el educativo”.

Respetar los derechos fundamentales de esta población en desarrollo es esencial en este nuevo sistema integral, lo que equivale a afirmar que buscar las herramientas ideales a través de las cuales se pueda labrar el futuro de los menores será siempre una prioridad para esta Casa de Justicia.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

BOE	Oficial del Estado (España)
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal Española
LNSIJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
LO	Ley Orgánica
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad
PA	Procedimiento Abreviado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

El utilitarismo interpreta la igual consideración en términos de la combinación de preferencias preexistentes, no importa a qué sirvan, aun si se menoscaban con ellas los derechos o los compromisos respecto de otros.*

1. MARCO DE REFERENCIA

Sabíamos que la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la república mexicana no sería fácil de llevar a cabo, pues involucraba retos que su diseño requería superar, si bien no en cuanto a su expeditez (particularmente en la Ciudad de México), sí en lo concerniente a su publicidad y transparencia, y sobre todo en lo relativo a las diversas figuras jurídicas que el propio modelo involucra o permite incluir como parte de su estructura o como opciones procesales; de ahí que el análisis de tales problemáticas pueda abordarse desde el contenido genérico que constitucionalmente se asignó al mismo sistema acusatorio, o bien, desde la praxis en cuanto a los retos que, en su propia dinámica, poco a poco habrán de desvelarse.

Desde luego, sería muy ambicioso pretender abordar todos los aspectos que pudieran dar pie a la existencia de problemas de aplicación o interpretación, razón por la cual este análisis se circunscribirá concretamente al Procedimiento Abreviado (PA), por cuya trascendencia no solo en el contexto latinoamericano, sino incluso en el europeo, diversos tribunales se han

* Kymlicka, Will, *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, Barcelona, Ariel, 1995.

pronunciado favorablemente en su tramitación, volviéndose aún más complejo el dilema, cuando hay quienes no solo lo han concebido como una opción, sino como una realidad imprescindible en el Sistema de Justicia para Adolescentes.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dejan en claro en sus diversos criterios que no advierten impedimento alguno para que dentro del esquema de la justicia juvenil se admita como opción de terminación anticipada el Procedimiento Abreviado (denominado “Conformidad” en España), pero no queda tan claro en cuanto a los máximos tribunales de justicia de algunos de los estados sometidos a la jurisdicción de estos, dado que, si bien en España se han pronunciado favorablemente tanto el Tribunal Supremo (TS), como el Constitucional (TC); en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aun cuando lo ha mencionado en diversos de sus criterios dando por sentado que no lo cuestiona para el sistema de adultos, no ha realizado pronunciamiento expreso respecto al sistema de justicia juvenil y, por ende, incluso cuando las expectativas no son muy prometedoras, queda pendiente de conocerse el derrotero al que habrán de ceñirse los diversos órganos jurisdiccionales del país hasta en tanto se siente un criterio firme.

Lo cierto es que independientemente de la decisión que finalmente adopte nuestro máximo tribunal, no puede desconocerse que hay razones de peso para considerar que el PA jurídicamente no debe barajarse como una opción que tenga cabida dentro de un sistema especializado que ante todo prioriza no el aspecto sancionador, sino el educativo, dado que desde tal perspectiva violenta derechos fundamentales en cuanto choca con principios que privilegian el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros, propiciando el que se hayan pronunciado criterios encontrados relacionados con su aplicación.

Por otra parte, en los procesos penales en España, hablar de “conformidad” implica referirse a una figura que, de inicio, puede ser confundida con una palabra de uso no poco frecuente en el lenguaje común, amén de que incluso dentro de la propia terminología jurídica basta echar un vistazo a los textos normativos para advertir que se trata de una expresión a la que se recurre cotidianamente en múltiples dispositivos, máxime cuando su mención se da en un contexto que en nuestro idioma pudiera generar confusión puesto que tiende a asignársele un significado diverso, como cuando se establece que tal o cual actuación debe realizarse “de conformidad con”, como así incluso se dispone desde el artículo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española (LECrim). De ahí que con mayor razón se destaque la importancia de diferenciarla, estableciendo con precisión su contenido dentro del ámbito procesal en el que resulta muy conocida, dado que se ha constituido como una figura que cada vez cobra mayor impulso de frente a la significativa aceptación que su aplicación ha generado y por lo cual resulta mayormente identificable dentro del ámbito judicial español.

También es importante mencionar que la trascendencia de tal precisión radica en que dicha figura, aun con denominación y esquema de aplicación diferentes, no es ajena a procedimientos que en diversos países latinoamericanos se han autorizado y, al igual que en México, se les conoce como “abreviados”; de ahí que a efecto de evidenciar la problemática que generan tales institutos en su contenido y aplicación se requiera de un análisis de conjunto que con puntualidad permita abordar aquellos aspectos que constituyen las notas distintivas y coincidentes que destacan como consecuencia de su utilización o, en su caso, los efectos que se generan a partir de la decisión de recurrir a ellas.

Así las cosas, debe precisarse que para la legislación española, la Conformidad se refiere a una opción procesal que como forma anticipada de terminación del proceso prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y que

incluso dada la creciente aceptación que su uso ha generado en España, hay quien asumiéndola como un engranaje del sistema penal en las últimas décadas del siglo XX, la ha calificado como parte de una epidemia globalizada,¹ término que en nuestro concepto se mantiene vigente hasta ahora.

Desde luego, resulta pertinente hacer la precisión de que el Procedimiento Abreviado en España se refiere solo a uno de los diversos que se encuentran previstos en materia de enjuiciamiento penal y que genéricamente pueden tener verificativo atendiendo al tipo de sanción a que se harían acreedores aquellos a quienes se atribuyeran delitos catalogados con pena privativa de libertad que no superen los nueve años, o se trate de pena de diversa naturaleza, cualquiera que sea su duración o cuantía;² en tanto que en México, el Abreviado, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), se vincula a un tipo de procedimiento cuyo objetivo fundamental es que su tramitación se acelere, reduciendo plazos y omitiendo fases a partir de la aceptación de los hechos imputados, bajo determinadas reglas procesales que permiten dar por terminado el proceso con anticipación.³

Adviértase entonces que el símil del abreviado mexicano dentro del derecho español no es su procedimiento llamado Abreviado sino la Conformidad,⁴ la cual se ciñe de igual modo a la satisfacción de determinados

¹ Barona Vilar, Silvia, “Terrorismo y proceso penal acusatorio”, *Doctrina: Título Epígrafe Conformidad del acusado, paradigma de eficiencia de la justicia penal*, TOL971.919, 2006, p. 1. Disponible en <http://www.tirantonline.com>

² TÍTULO II. Del procedimiento abreviado. CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Artículo 757 LECrim.

³ CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ABREVIADO, artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez, CNPP.

⁴ Vicente Gimeno Sendra define la Conformidad como “un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena y que nunca puede exceder a los seis años de privación de libertad, se occasionará

requisitos, con independencia del tipo de procedimiento que lo permita y la fase del mismo al que se aplique, evidenciando al menos por diversos análisis realizados al respecto (a los que haremos alusión a lo largo de este trabajo), que si bien tiene un objetivo fundamentalmente pragmático que es ciertamente entendible, aunque no necesariamente justificable, se estima que dentro de las razones expuestas para ello, aún debe ponderarse con mayor sustento si tal aspecto en esencia explica su admisión de frente a un irrestricto respeto a los derechos fundamentales de quienes se encuentran en conflicto con la ley penal, o más aún, de considerarse que no es el caso, habría que sopesar si en las magras motivaciones referidas para avalar su implementación (aun aceptando que en cierto sentido y en un mínimo porcentaje no dejan de asociarse con un acto de justicia), lo que prima desde luego es el efecto pragmático del sistema de justicia penal, con el consiguiente sacrificio de derechos de mayor trascendencia.

En las referidas condiciones, en diversos países latinoamericanos se identifica dicha figura simplemente como PA y su particularidad de origen radica en que era permitida excepcionalmente y solo con relación a delitos que no importaran un daño grave a bienes jurídicos protegidos (como aún se prevé en Chile), regulada de una forma menos compleja, o al menos así pareciera, aunque no por ello menos pacífica ante la gran polémica que su aplicación ha suscitado, con mayor razón en el Sistema de Justicia Juvenil por tratarse de un mecanismo importado del sistema de adultos para acceder a este tipo de terminación anticipada del proceso por la vía de la negociación.⁵

la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada" (*Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex, 2001, p. 341).

⁵ Código Procesal Penal de Chile, artículo 406 (pena privativa de libertad requeridas por el fiscal no mayores a 5 años); Código de Procedimiento Penal de Colombia, Ley 1970, artículo 374 (la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal).

Por consiguiente, no resulta extraño que si bien en la legislación procesal penal española se advierte dispersa y en momentos un tanto compleja la forma en que “la conformidad” se encuentra regulada,⁶ dentro del ámbito judicial en cuanto mecanismo de terminación anticipada de procesos ha sido bien evaluada y cada vez sigue ganando adeptos, no solo porque en la práctica con mayor frecuencia se sigue utilizando debido a que de forma significativa han quedado de manifiesto sus efectos mediatos, pues a partir de su incorporación al sistema procesal no solo ha contribuido a disminuir la descongestión de causas en los juzgados, sino porque se asevera, incide en el proceso de reintegración y reinserción de los inculpados (lo cual desde luego es bastante cuestionable), así como en lo relativo a la reparación del daño a la víctima u ofendido, teniendo un plus al lograrse la expeditez del procedimiento, con los beneficios colaterales que necesariamente tal instituto lleva aparejado.

En efecto, resulta incuestionable que los diversos tipos de procedimientos penales que actualmente se reconocen en el sistema español (salvo en el Proceso Ordinario por Delitos)⁷ fueron legalmente diseñados para hacerlos

⁶ Precisamente, ante tal problemática, un nutrido grupo de catedráticos ha realizado una propuesta de reforma tendente a unificar los aspectos inherentes a la Conformidad dentro de la Ley de Enjuiciamiento español, así como para establecer algunas precisiones y fórmulas procesales de aplicación que desde su óptica resultarían de suma trascendencia para generar mayores garantías y transparencia en las resoluciones que se emitan al respecto, denominándola *Una alternativa a algunas previsiones indebidas y conformidad procesal* (Grupo de Estudios de Política criminal-Jueces para la democracia, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 46-57).

⁷ Pues si bien es cierto que, como refiere Silvia Barona, los artículos 655 y 688 en relación al 694 de LECrim dan la idea de permisión de la Conformidad en este tipo de procedimientos, en realidad son reminiscencia de la regulación existente desde la época de Franco en la que la pena correccional era la privativa de libertad no superior a 6 años que aún se menciona en el actual sistema procesal español; de ahí que en el Ordinario, la pena correccional

compatibles con la “conformidad” como un método de agilización procesal que permite a los involucrados obtener una resolución negociada,⁸ dado que a su vez, además de la celeridad que ello conlleva (aparentemente por añadidura, aunque de facto se constituye en un motivo fundamental), se incorpora un efecto economicista, principalmente en lo que se refiere a su PA, en el que los recursos utilizados por el Estado para la tramitación y resolución de procesos han sido vinculados con aquellos delitos que, como ya se ha referido, llevan aparejada sanción no superior a nueve años de prisión y que representan el mayor porcentaje de la carga de trabajo de los juzgados penales; de ahí que tal figura coadyuve de forma importante a descongestionar el de por sí desbordado trabajo existente en dichos tribunales, con lo cual, aunque no se coincida con la incorporación de la Conformidad en el sistema de justicia juvenil español, evidentemente, dada la lentitud para impartir justicia que se advierte en el sistema de dicho país europeo, al menos hasta ahora se evidencia una real justificación pragmática para ello, aun cuando deberían ocuparse en encontrar opciones menos lesivas a los derechos.

habría de entenderse como el límite hasta el cual un acusado podía declararse culpable, que es el mismo que se establece en el abreviado; o sea, que se supondría que el equivalente de pena correccional son seis años. Sin embargo, no resulta aplicable la Conformidad para delitos graves, dado que se advierte que el objetivo de tal instituto se sustenta en razones de excepcionalidad que incidan sobre hechos delictivos de menor gravedad con tendencia a despresurizar el enorme trabajo existente en los juzgados y no beneficiar a quienes, pese al principio de presunción de inocencia, se les atribuyeran conductas que lesionen bienes jurídicos del más alto valor social y jurídico (*op. cit.*, p. 8).

⁸ Dado que, en la medida de su previsión legal, en el Procedimiento Abreviado en cualquier momento después de iniciadas las diligencias de investigación puede producirse la aceptación por decreto (artículo 803 bis a, LECrim), al igual que antes de finalizar la fase de instrucción (artículo 779.1. 5.^a LECrim), durante la fase intermedia (art. 784.3 LECrim), así como al inicio de las sesiones del juicio oral (artículo 787.1 LECrim); también en el Procedimiento de Enjuiciamiento Rápido, durante el Servicio de Guardia (artículo 801 LECrim).

Ahora bien, a efecto de dimensionar la trascendencia del PA en el sistema de justicia juvenil mexicano, es necesario establecer como referente un punto de comparación, que por su parecido jurídico y dado el vínculo generado por la herencia cultural se ha considerado conveniente realizar con respecto a una de las legislaciones penales europeas más representativas, que en concreto prevé la figura de la “conformidad” dentro de los procesos penales en España, por lo cual, para poder apreciar no solo la similitud con un instituto procesal que, de igual forma, pese a encontrarse estructurado con ópticas de tramitación diversa dentro de los procesos penales y una con mayor congruencia pese a su dispersión regulatoria, puede concluirse coincidentemente que su pretensión va encaminada hacia lo mismo, pues en igual medida se les instituye como una forma anticipada de terminación del proceso,⁹ a la vez que se supone cumplirían con el objetivo de descongestionar en los juzgados el gran volumen de procesos.

De ahí que se antoje incongruente que pese al cambio de sistema en México (del tradicional inquisitivo hacia el acusatorio oral), relativamente al poco tiempo de operarlo, ya sea por falta de preparación adecuada, por malas praxis o por simple convencimiento, se optara también por dicho procedimiento, dado que contrario a las expectativas, en algunas entidades del país se habían venido acumulando múltiples procesos que se encontraban en trámite; amén de que resulta particularmente significativo que en el caso concreto de la justicia juvenil, que prácticamente tuvo un comienzo de cero asuntos y los casos judicializados sensiblemente son menores en número, de igual forma un importante porcentaje de operadores, por el solo hecho de pensar que se trata de un derecho de los adolescentes —en cuanto parten del principio de que los adolescentes no pueden tener menos derechos que los reconocidos a los adultos—, hayan optado por dicha figura como una forma

⁹ Así lo establece de forma expresa el artículo 20 apartado “A”, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

de agilizar los procesos para vincularlos, según su apreciación, a un efecto de máxima celeridad, pero adoleciendo del mismo defecto que en el sistema de adultos y sobre todo sin atender las particularidades del sistema; incluso con posterioridad a dar tal paso buscaron diversas motivaciones para justificar su posición, llegando a realizar interpretaciones de los argumentos de la postura contraria para hacerla aparecer como la incongruente, pero sin atender desde luego al objetivo específico del sistema que debe ser tendente a garantizar de manera integral la efectivización de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley.

2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y CONFORMIDAD

Es un hecho que tales institutos guardan una enorme similitud dentro de las legislaciones mexicana y española; así, para efectos de la referencia normativa, de inicio resulta conveniente, sin entrar en particularidades, realizar una enunciación de los requisitos genéricos establecidos a efecto de que proceda la Conformidad y, en su caso, la apertura del Procedimiento Abreviado de acuerdo con su regulación en las correspondientes legislaciones procesales.

Cabe destacar que en lo concerniente al régimen español, pese a que los requisitos genéricos que habrán de cubrirse para acceder a los beneficios de la Conformidad se prevén en diversos dispositivos de LECrim, Anna Jiménez apunta que mediante Jurisprudencia del TS (SSTS del 1 de marzo de 1988 y del 7 de noviembre de 1990), se ha introducido una serie de requisitos que mínimamente deberá satisfacerse para la procedencia de la Conformidad en los términos siguientes:¹⁰

1. Debe presentarse de una manera absoluta, pura y simple.
2. Tiene que ser personalísima, en el sentido de que no será válida si es negociada mediante un representante o intermediario.
3. Tiene que ser voluntaria, es decir, tomada de forma consciente y libre de cualquier coacción por parte del imputado, porque en otro caso no sería válida al haber vicio del consentimiento.

¹⁰ Jiménez, Anna, “La conformidad del acusado”, *Eljurista*, Barcelona, 2014. Disponible en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.eljurista.eu/2014/11/24/la-conformidad-del-acusado/&gws_rd=cr&dcr=0&ei=_I66WbvKGMqta9vyjuAI

4. Tiene que ser formal y esto significa que deben cumplirse todos los requisitos contemplados en la ley.
5. Tiene que ser vinculante tanto para el imputado o imputados como para las partes imputadoras.
6. Y, por último, tiene que ser de doble garantía al exigirse de manera imprescindible la conformidad de la defensa y posterior ratificación del procesado (artículo 655 LECrim) o anuencia de este último y sucesivamente la posterior declaración del defensor de no considerar necesaria la celebración del juicio (artículos 688 y ss. LECrim).¹¹

Desde luego, a tal efecto, las prevenciones señaladas habrán de ser complementadas en términos de lo dispuesto, entre otros, por los artículos 787, 801 y 803 bis a) de LECrim en cuanto prevén requisitos formales objetivos que de igual manera deben considerarse para la procedencia de la Conformidad.¹²

¹¹ Aunque ello, lejos de constituirse en doble garantía para el adolescente, evidencia un excesivo e incluso incongruente formalismo; así a este respecto, en un análisis denominado “De las reformas procesales penales. Breves reflexiones sobre los juicios rápidos y la conformidad”, referenciada desde luego a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (LECrim), en comentarios, particularmente respecto de los artículos 694 y 787.4, asevera que “Esta previsión se antoja inútil, teniendo en cuenta que es necesaria para la conformidad que la iniciativa surja del letrado con la anuencia del acusado, por lo que el supuesto es difícil que pueda tener virtualidad alguna”. Garrido Carrillo, Francisco Javier, “De las reformas procesales penales. Breves reflexiones sobre los juicios rápidos y la conformidad”, *La Ley*, núm. 4, 2005, pp. 15 y 16.

¹² Sobre todo en cuanto a la temporalidad de la sanción, dado que amén de los requisitos de referencia, se podrá dictar sentencia de conformidad si la pena no excede de seis años en Procedimiento Abreviado; mientras que en el caso de Conformidad ante el Juzgado de Guardia, solo si los hechos objeto de acusación hubieran sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años y, por último

Por otra parte, previo a referirnos al símil mexicano de dicha figura, es necesario reiterar que en materia penal, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los procesos penales serán acusatorios y orales; de ahí que no represente mayor complejidad la elección de la vía y la forma en que debe llevarse a cabo su tramitación, pues queda claro que solo hay una manera de hacerlo; sin embargo, no por ello se está exento de que surjan complicaciones durante el desarrollo de sus diversas fases procesales, puesto que precisamente ante lo categórico de tal mandato, es ahí donde normalmente surgen los problemas de aplicación o interpretación, como puede generarlo el diseño mismo del sistema mandatado constitucionalmente y que se encuentra detallado por la ley secundaria correspondiente, dado que normalmente toda legislación puede presentar omisiones, deficiencias, yerros o incluso disposiciones controversiales en alguno o algunos de sus contenidos normativos. No obstante, es de la propia Constitución y su regulación legal de la que se desprende que actualmente la forma de tramitación de los procesos no se diferencian por la gravedad asignada a los hechos delictivos o la punibilidad establecida; pues dándose por sentada la idoneidad y pertinencia, siempre que se cuente con medios de prueba suficientes para aperturar el juicio oral, las modalidades procesales se darán exclusivamente en función del tipo y naturaleza de los hechos, así como de las circunstancias mismas en que se hayan desarrollado, por ejemplo, si el delito amerita sanción privativa de libertad o no; si el delito y las circunstancias del procesado permiten la imposición de medidas cautelares diversas al internamiento; si pese a permitirlas, el juez no estima procedente imponerlas; si se interponen recursos ordinarios o extraordinarios, etcétera; de lo que se obtiene que si no resultan procedentes salidas alternas o formas anticipadas de solución de controversias,

para el caso del Proceso por Aceptación de Decreto, que el delito esté castigado con multa o trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año.

el procedimiento es genérico y solo podría motivarse un cambio de vía en cuanto se renuncie al juicio oral y se solicite se lleve el abreviado en términos de los artículos 184 y 185 del CNPP.

Atentos a tales precisiones, queda evidenciado que, una vez concluida la *vacatio legis*, únicamente mantienen una opción diferente de procesamiento (Sumario y Ordinario)¹³ aquellos asuntos que debido a la transición de sistemas procesales aún se encontraban tramitándose bajo el aludido sistema inquisitivo y que a la fecha representan un mínimo porcentaje comparativamente con los que se tramitan por los jueces de oralidad penal, pero que actualmente han dejado de tener vigencia ante una forma genérica de sustanciación procesal en los términos expuestos; queda así de manifiesto en su regulación que en la tramitación del PA se advierte un gran parecido con la Conformidad, salvo algunas diferencias inherentes a las particularidades de la previsión normativa a la que hemos hecho referencia, pero que aún con sus discrepancias, no dejan lugar a dudas de su gran similitud.¹⁴

¹³ En México, con fecha 18 de junio de 2008, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la reforma a diversos artículos constitucionales (entre otros el 20), que radicalmente cambió el sistema de procesamiento inquisitivo al acusatorio, dándose un plazo de 8 años para su implementación, mismos que se cumplieron el 18 de junio de 2016, fecha en la que en todo el país entró en vigor dicha reforma.

¹⁴ El Procedimiento Abreviado se regula en el artículo 201 y siguientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisándose como requisitos fundamentales los siguientes:
Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez
Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

3. IGUALDAD DE DERECHOS

Más allá de las relativas diferencias que sustancialmente revisten las calidades de adolescencia y adultez, evidentemente se parte de la idea de que no debe haber trato discriminatorio y, por ende, aunque se les reconoce igualdad de derechos, en algunos parámetros y trámites desde luego tiene que existir diferenciación, porque si bien los adolescentes no pueden tener menos derechos que los adultos, es necesario advertir que algunos de ellos que resultan apropiados para las personas adultas, no podrían aprobarse para la juventud menor de 18 años, como también hay derechos de estos que no podrán aplicarse a aquellos por ser incompatibles con su desarrollo biológico y mental. Es por ello que resulta importante centrarnos en el aspecto fundamental de los mismos, a efecto de determinar qué tipo de derechos realmente son compatibles para ambos sectores, así como cuáles no encuentran un punto de convergencia; invariablemente de ahí deriva una diversidad de razonamientos tanto en pro como en contra que deberán ponderarse a efecto de definir cuál de ellos tiene sustento o bien, si se llega al extremo de estimar que ninguno convence.

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Es indudable que la Conformidad/Procedimiento Abreviado pese a que mayoritariamente se encuentra avalada atendiendo a los criterios emitidos al efecto tanto por tribunales nacionales como internacionales, ello no lleva a descalificar la postura que se manifiesta en contra, aunque debe reconocerse que vuelve mayormente difícil el escenario porque prácticamente es “nadar contra corriente”, puesto que en tratándose de organismos que precisamente son los que tienen la última palabra a nivel jurisdiccional y se pronuncian sobre temas especializados, lo que se cuestiona es que a partir de tal conocimiento debieran velar y ser garantes de la efectivización de los derechos fundamentales de cualquier persona, pero siempre teniendo en cuenta sus particulares circunstancias.

En efecto, indiscutiblemente tales posturas vinculadas con sus pronunciamientos normalmente aceptados por las comunidades nacional e internacional respectivamente, ahora han sido puestos en la balanza sobre todo a partir de concluir desde otra óptica que no se han detenido a considerar algunos aspectos diferenciadores que debieran atenderse en el análisis de figuras jurídicas que, si bien tienen o pueden dotarse de sustento legal, fueron diseñadas de inicio para el sistema penal de adultos, sin prever en su momento la admisión o prohibición de que su aplicación pudiera extenderse hacia otros sectores de la población con características o capacidades diferentes y que ahora con el mero discurso de homologación de derechos (si es que verdaderamente de defensa de derechos se tratara), dejan de observarse las características etarias del sector juvenil, al que sin regatearle su alto nivel de desarrollo intelectual, no por ello se debe pretender que el reconocimiento de ese grupo como sujetos de derechos los ubica al mismo nivel en sus capacidades y habilidades, que aquellas personas que han alcanzado su pleno desarrollo y, por ende deban ser tratados de forma similar, pues precisamente por su condición de personas en desarrollo en ejercicio de su autonomía progresiva, se ha considerado tal diferencia como uno de los importantes factores que ha generado la necesidad de un sistema de justicia especializado.

De lo mencionado surge que en México, la cuestionada figura del Procedimiento Abreviado para el juzgamiento y condena de adolescentes en conflicto con la ley penal en puridad no supera el hecho de su improcedencia por la ausencia o carencia normativa, de ahí que se haya dado pie a posturas interpretativas dirigidas al cuestionamiento de si este mecanismo debe *aplicarse o no a adolescentes*; sin embargo, en el planteamiento de la incógnita no se contempló que más allá de razones economicistas o eficientistas, debe ser dirigida hacia aquellos criterios expuestos por numerosos doctrinarios, vinculados con la transgresión de principios, derechos y garantías procesales y penales, a más de los principios especiales que sustentan el sistema penal de adolescentes.

De no considerarse así, ¿dónde quedaría el verdadero sentido del interés superior de la niñez como una consideración primordial?, si únicamente nos concretásemos a un mero reenvío de la ley a procedimientos diseñados para adultos por un mal entendido afán de descompresión de asuntos que no lo justifica, pero más aún porque por lo menos hasta ahora el sistema de justicia juvenil mexicano no se ha desbordado.

Es por ello que dicho aspecto debe analizarse con visión y perspectiva de niñez y adolescencia a efecto de que tal confusión no lleve a concebir ni mucho menos a aceptar discursos en los que se pretenda deformar la esencia del argumento que respalda la no admisión de la aplicación del Procedimiento Abreviado en materia juvenil, al grado de etiquetarla con ligereza como un resabio del sistema tutelarista, aduciendo que tiene por efecto limitar los derechos de los jóvenes; manifestación que al carecer de verdaderas razones para sustentarla se reduce a una mera especulación al evidenciar que en absoluto considera que de lo que se duelen es de lo que adolecen, dado que al estimar inviables las figuras de Conformidad/PA en el sistema juvenil, se busca lo contrario de lo que se imputa, porque precisamente en aras de efectivizar y garantizar los derechos de la juventud, es que se advierte que una figura que surgió como idea de política criminal, si bien

se constituyó como derecho subjetivo, fue generada de origen y solo para el sistema de adultos —cuya tutela efectiva de derechos es lo último que animó su creación—, aunque no por ese solo hecho autoriza que un sector etario diverso reciba el mismo trato que aquel para el que fue concebido y, por ende, deba considerarse que dichas figuras operarían indistintamente para cualquier sistema de justicia, desatendiendo con tal criterio la obligación de verificar si son compatibles con los intereses y las características de desarrollo físico y mental propios de los adolescentes, pero, más aún, si ello no compromete sus derechos fundamentales.¹⁵

3.1. Requisitos de los institutos de terminación anticipada

Determinado el contexto garantista en el que realmente se sustenta la postura de rechazo a los institutos de Conformidad/PA que nos ocupan, a efecto de evidenciar didácticamente las características y exigencias establecidas en cada sistema, trataremos de esquematizarlos a partir de su cotejo por resultar más objetivo, dada la necesidad de compararlos en su contenido de requerimientos formales que mínimamente deben ser satisfechos para su procedencia, lo que se establece visualmente en el siguiente cuadro que refiere los aspectos que los identifican y, en su caso, los que a su vez los diferencian, pero sin confrontarlos en su esencia.

¹⁵ Luigi Ferrajoli sostiene que “la negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio y remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición” (*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2000, p. 748).

Conformidad-España		Procedimiento Abreviado-México
1	Absoluta, pura y simple: conozca consecuencias	Imputado informado de derecho a juicio
2	Personalísima: Adolescentes (excepción letrado)	Renuncia expresa a juicio oral
3	Voluntaria: libremente sin coacción	Consentimiento Procedimiento Abreviado
4	Formal: Conforme con la acusación	Admita responsabilidad
5	Vinculante: imputado(s) y víctima(s)	No oposición fundada de víctima
6	Doble garantía	Acepten sentencia con datos de prueba
7	Propuesta diversa Juez (artículo 779.5 ^a LECrim) y MF	Únicamente a solicitud del Ministerio Público

Dados los aspectos que se destacan, debe ponderarse que en ambos casos se trata de actos personalísimos en los que, si bien se prevé la asistencia letrada, previa información que debiera proporcionárseles acerca de las citadas figuras y que les sea suficientemente comprensible sobre la trascendencia de dicho acto, aparentemente la decisión fundamental se deja al imputado, salvo alguna excepción muy controvertida en el caso de la Conformidad,¹⁶ puesto que tal acto conlleva la aceptación de responsabilidad en los hechos imputados. Se supone con ello la renuncia a un juicio al que todo acusado tiene derecho y, en la misma medida, a que no exista mayor aporte de pruebas, sino que se emita sentencia con los datos existentes al momento de su vinculación a proceso, amén de prever la no oposición de la víctima,

¹⁶ Referido a cuando no obstante la conformidad del acusado, el juez o la defensa consideren procedente continuar con el juicio; resultando más controvertido en el caso de la defensa, sobre todo porque previa a la manifestación de conformidad del acusado, el letrado debió haber avalado tal acto atentos a los artículos 787.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y 36.2 de Ley Orgánica 5/2000 (LRM) españolas.

que en cuanto a la Conformidad pareciera que se le otorga relevancia sustantiva, pero que con relación al Abreviado, los jueces al resolver si debe prosperar o no la objeción que pudiera ser realizada, lo hacen sin realmente prestarle la importancia que merece, pues aun con la objeción de la víctima, en la praxis cuando llega a formularse una oposición, tal inconformidad casi resulta como un grito al vacío, pues es común que los juzgadores den mayor importancia al acuerdo de la fiscalía y defensa que a los derechos de las víctimas y se autoricen los abreviados en perjuicio de sus derechos; dato que, entre otros, abona a que se concluya que en tal aspecto lo que más interesa es el economicismo procesal.

El último de los requisitos precisa que la propuesta no provenga del acusado o su defensa, sino del Ministerio Fiscal o incluso, en el caso de España, en un supuesto específico pareciera que del mismo juez instructor (en el sistema de adultos), dado que aun cuando ello no fue estipulado expresamente de tal forma, sí se desprende de su normatividad al establecer que cuando el juez se percate de la aceptación de responsabilidad del encausado dará vista a la fiscalía, lo que en rigor técnico también bajo tales parámetros tendría vigencia en el caso del PA. Por consiguiente, en cualquiera de los casos, de inicio la pauta estaría marcada por la expeditez atendiendo al principio de celeridad, relativo a que los procesos se sustancien con la mínima duración posible, lo cual invariablemente llevará aparejada la reducción de costos para todos los actores.

He ahí que si en materia de Justicia para Adolescentes los procesos deben tramitarse con celeridad y los parámetros legales relativos a plazos y términos han sido ajustados a ese efecto, reduciéndolos al mínimo requerido para dar oportunidad a que las partes y el propio órgano jurisdiccional cumplan con su representatividad y cometido para garantizar los derechos de las partes dentro del proceso, al llegarse a un acuerdo por la senda de las figuras de Conformidad/ PA, en aras de una “mayor” prontitud, pero sobre todo, del premio al que se harían acreedores los justiciables y solo en vía de consecuencia lograr que el daño

a las víctimas les sea satisfecho (se supone que los beneficios de tales figuras deberían procurar el mayor equilibrio para ambos protagonistas), surja el siguiente cuestionamiento: ¿por qué deben sacrificarse verdaderos derechos de tanta relevancia que se encuentran estrechamente vinculados al debido proceso?

3.2. Premio a la Conformidad

En España, cuando al imputado y a sus familiares se les plantea como acto de defensa que los procesos penales son demasiado prolongados y que pasará mucho tiempo antes de que se llegue a sus últimas consecuencias, pero que existe una alternativa que generará al adolescente una doble ventaja, dado que además de que su proceso sería resuelto con mayor expeditez, tiene el plus de que no obstante haber violentado la ley, la sanción a la que podría hacerse acreedor dentro de los márgenes legales previstos se vería reducida en la proporción que sea acordada por el órgano acusador y su defensa; a primera vista resultará mucho más atractiva esta proposición no solo por la aparente mayor celeridad que ello imprimiría a la resolución del caso, sino sustancialmente porque existe la expectativa (promesa premial) de que la sanción a imponer sería menor a la que se prevé por el dispositivo punitivo correspondiente.

Tampoco debe restarse importancia a la serie de situaciones que se pueden generar cuando al amparo de una cuestionada previsión e interpretación de la ley, se pactan terminaciones anticipadas por considerar que ello también es una forma de resolución de conflictos, que si bien obedecen a razones multifactoriales, lejos de vincularse con los objetivos del proceso,¹⁷

¹⁷ Realmente la estructuración del sistema de “conformidades”, dada la multiplicidad de observaciones y señalamientos reiterados de vulneración de derechos fundamentales, dan la pauta para cuestionarse sobre el verdadero objetivo de dicha figura, cuando el propio

notoriamente van en sentido contrario y, por ende, los efectos positivos que pudieran generar se pierden o minimizan ante las condiciones impuestas de renuncia de derechos y las circunstancias que permearon para llegar a esa forma de culminación procesal.

En este mismo tenor, es inevitable destacar lo lamentable que resulta advertir que en la práctica tal negociación no demuestra tener como finalidad fundamental el interés superior de la adolescencia, como tampoco lo será el ejercer actos de defensa en su beneficio, ni mucho menos por añadidura el que se atienda a su reinserción y reintegración social, puesto que aun comprando dicha justificación así etiquetada por quienes aprueban la inclusión de la Conformidad/PA en el sistema juvenil y, suponiendo sin conceder que dichas figuras jurídicas hubieran sido concebidas con el exclusivo propósito de atender la referida problemática, pese a tal óptica, no puede dejar de considerarse que evidentemente solamente estamos vislumbrando la punta de un iceberg que sale a flote y pareciera que no representa mayor problema, hasta que se reflexiona sobre lo que yace oculto. De igual forma, en las referidas figuras de terminación anticipada, lo que no sobresale realmente radica en la convergencia de diversos intereses, como resultado del pragmatismo procesal en el que se impone la participación de un grupo de personas que invariablemente tendrían obligación de intervenir en tal dinámica en el momento crucial de la toma de decisión, redimensionando las verdaderas razones y efectos no precisados hasta ese momento, pero que

Tribunal Supremo Español que la ha definido como “una forma de allanamiento”, a su vez la considera “una institución que pone fin al proceso basándose en razones utilitarias” (de economía procesal), estableciendo que con ello “evita la realización del acto del juicio oral”; especificando asimismo que va encaminado a la práctica de las pruebas tendentes a demostrar la realización del hecho imputado, significándolo como un “allanamiento a las pretensiones de la acusación, pero sin llegar a sus estrictas consecuencias” (TS 17-6-91), e incluso lo reitera en sentencia posterior al calificarlo como “pacto existente entre acusación y defensa” (TS 211/12, 21-3-12).

con todo y eso a primera vista parecería ser una propuesta no solo viable, sino además bastante atractiva; de ahí que para quienes desconocen de cuestiones jurídicas, dicha figura difícilmente podría no percibirse como una opción salvadora ante la terminación anticipada y supuestamente ventajosa que del conflicto se les oferta.¹⁸

Por consiguiente, ante tal situación y desde la óptica del justiciable, conformarse aparentemente resulta la mejor opción, más aún cuando su propio defensor lo recomienda y le refiere una serie de razones vinculadas con el economicismo procesal, pero sobre todo con el premio que se obtendrá por tal acción. Desde la perspectiva de la defensa —sustancialmente si es pública—, se traduce en deshacerse de algunos de los tantos asuntos que los mantienen casi cautivos en su labor profesional de representación jurídica que se les ha encomendado, dado que salvo los supuestos estrictamente legales, se carecería de opciones para separarse de los asuntos en los que debe intervenir obligatoriamente, en tanto que por contrato tendrá que hacerse cargo de todos aquellos que le sean asignados, llevándolo muchas veces a la saturación de trabajo ante la insuficiencia de profesionales que para dicha actividad se contratan.

Por su parte, dado que para efectos del enjuiciamiento el Ministerio Fiscal lleva a cuestas la carga probatoria, busca desentenderse de todos aquellos asuntos de los que sea posible hacerlo a efecto de reducir su excesiva carga

¹⁸ José Francisco Caballero, al referirse al utilitarismo con relación a la “Teoría de la Justicia de John Rawls”, establece que su objetivo radica en “combatir y superar el utilitarismo, estableciendo que una teoría, por más elocuente que sea, debe ser rechazada o revisada si no es verdadera y que lo único que nos permite tolerar una teoría errónea es la falta de una mejor”, abundando que “la principal crítica que Rawls hace al utilitarismo es su falta de respeto por los individuos ya que en la versión más clásica, una persona no es considerada como valiosa y digna de protección por derecho propio” (“La teoría de la justicia de John Rawls”, *Voces y contextos, Ibero Forum*, Otoño, núm. II, año I, 2006, pp. 2 y 4. Disponible en https://ibero.mx/iberothread/2/pdf/francisco_caballero.pdf).

de trabajo, la cual comparte en gran medida con el órgano jurisdiccional, pues en el sistema español, siendo este último el instructor en la mayoría de los asuntos (salvo en el caso de menores, lo cual evidencia un trato procesal que más que protecciónista parecería discriminatorio), viene bien que dentro de su esquema normativo al imponérseles la obligación de judicializar todos aquellos hechos delictivos que sean sometidos a su consideración por la rutas legalmente previstas, vía terminación anticipada puedan deshacerse de un porcentaje considerable de los asuntos a su cargo, incluso para el caso de que ante la omisión, yerro, desconocimiento o cualquier otra circunstancia atribuida a las partes, no lo hubieren promovido, en los procedimientos abreviados para adultos en los que el juzgador funge como instructor, se prevé que si éste se percata de que el investigado en cualquier momento previo hubiere reconocido los hechos en presencia judicial, convocará a las partes para que manifiesten si formulan acusación con la conformidad del acusado (artículo 779.1. 5^a de LECrim).¹⁹

Sin embargo, dado el auge e importancia que se ha concedido a esta figura en España, cabe cuestionarse si, en realidad, atendiendo a las particularidades de la mayoría de las personas que se ven inmersas en conflictos con la ley penal, puede considerarse que por su nivel socio-educativo, edad, condiciones de salud, situación migratoria u otras circunstancias, realmente entienden el sistema de justicia de su propio país o bien, de aquel al que llegaron para buscar oportunidades de vida, en el que se desarrolló el hecho delictivo que los llevó a su procesamiento, en tanto que la cuestión adquiere mayor complejidad en la medida en que los extranjeros se enfrentan no solo

¹⁹ La Instrucción 2/2009 SOBRE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE CONFORMIDAD SUSCRITO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA establece que en el ámbito del procedimiento abreviado y los denominados “juicios rápidos” se deben favorecer las salidas anticipadas, evitando la celebración del *juicio oral y aun la propia instrucción*.

a un sistema jurídico diferente, sino fundamentalmente incluso a idiomas que les resultan incomprensibles; esto es, si dicha comprensión del proceso o experiencia legal a la que se verán sometidos les permite asimilar no solo el contexto general que involucra la respuesta del Estado a una conducta delictiva que lesionó un bien jurídicamente tutelado, sino las particularidades del proceso al que son sometidos y, si en cada fase o etapa de su desarrollo realmente cobran conciencia de su relevancia y del peso que tiene la actuación de cada uno de los actores (partes) para determinar el sentido en el que habrá de resolverse.

La respuesta en la mayoría de las ocasiones resulta clara, puesto que puede ser que simplemente sean mudos protagonistas de una realidad diversa a la que conocen, pero que ahora se vuelve suya y en la que con pasos perdidos caminan con rumbo desconocido, aunque con la esperanza de que su representante legal realice las gestiones necesarias para verse favorecidos al final, sin alcanzar a comprender por sí mismos en todas sus dimensiones la serie de actos que sucesivamente van desarrollándose. Así, lo previamente expuesto juega un rol de mayor importancia, sobre todo cuando a los involucrados se les advierte o se les notifican resoluciones que objetivamente son indicadoras del sentido en que podría terminar su proceso y que, invariablemente, los lleva a sentir la impotencia de no saber qué es lo que pueden hacer para evitar verse condenados injustamente o con exceso, lo cual no quiere decir que solo en tales casos se genera impacto psicológico negativo, puesto que dicho sentimiento tampoco deja de ser un flagelo para aquellos que, siendo responsables (y más todavía cuando son menores de edad), carecen de la habilidad y/o oportunidad de expresar lo que les preocupa o inclusive su arrepentimiento, en tanto que aun cuando en sí mismas la mayoría de tales manifestaciones carezcan de efecto jurídico alguno, generan un desahogo al justiciable al saber que incluso en la vorágine del tiempo de

por sí breve que se prevé para el procedimiento juvenil,²⁰ los letrados en un sinsentido tratan de hacer que se acorte aún más con una declaración dirigida de asunción de responsabilidad, sin darles el espacio ni el tiempo necesario para ser escuchados en su verdadera expresión de libertad no viciada por la negociación; pero sobre todo, para que puedan constatar si verdaderamente fueron tomados en cuenta por la autoridad y si esta dio respuesta alguna a sus manifestaciones, no necesariamente dándoles la razón, sino motivadamente en el sentido que resultare procedente.²¹

En suma, genéricamente los aspectos que previamente se han abordado respecto del sistema español cobran plena vigencia en lo que se refiere al Procedimiento Abreviado regulado en la legislación mexicana, desde luego con los matices propios de la normatividad correspondiente, puesto que de igual forma, aun con el disenso ya expuesto y solo en tratándose de adultos podría darse una actuación proactiva, para que si los órganos jurisdiccionales advirtieran que se han admitido los hechos y responsabilidad de los mismos en los términos que se prevén por el artículo 201 fracción III, inciso d) del CNPP, pueda llamar la atención del Ministerio Público a efecto de verificar el cumplimiento de los demás requisitos que se prevén para la apertura del PA.

²⁰ Desde luego, es importante que las autoridades dentro del sistema de justicia juvenil, además de escuchar a los adolescentes en conflicto con la ley, atiendan a que el plazo razonable para ser juzgados, por tratarse de un derecho, si bien debe ser breve, también lo es que no debe llevarse al extremo de ser tan reducido que, en vez de beneficiarlos, solo coarte sus derechos procesales.

²¹ No son excepcionales los casos en que, aun habiéndose asumido responsabilidad en eventos criminales, se advirtió que pese al control judicial, la manifestación de los acusados no había sido libre ni voluntaria; así, véanse dos casos que conoció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocidos como *Johan Verhoek contra los Países Bajos* (caso *Kolibrie*, 27 enero 2004) y *Natsvlishvili y Togonidze contra Georgia* (abril de 2014).

Por otra parte, en la praxis judicial es común enfrentarse con realidades muy poco o nada estimulantes, en las que antes de atender verdaderamente al interés de sus representados, la defensa no dejará pasar la oportunidad que se genera con respecto a facilitar su labor para estar en posibilidad de concluir otro asunto sin tener que llegar a las últimas consecuencias procesales; situación que también beneficiaría a la fiscalía y por supuesto a los mismos juzgadores, quienes verán la oportunidad de evitar intervenir y llevar a cabo las audiencias intermedias y cualquiera otra posterior, para únicamente constituirse en jueces de control de los requisitos de procedencia legal del Abreviado y con ello dictar sentencia.²²

Sin embargo, aquí es donde quienes juzgan habrían de realizar un efectivo control de admisión de la Conformidad/PA, pues las respectivas normatividades imponen que cuando se promuevan, el juez debe verificar que se hubiere dado de forma libre e informada; esto es, sin presión alguna o influencia que trastoque su verdadera voluntad de asumir los hechos materia de la acusación con conocimiento cierto de sus consecuencias (artículo 787.2 LECrim), o bien, que resuelva ir a juicio, sin que en tal supuesto se atemorice al justiciable de que si se decide por tal opción le impondrán una sanción de mayor gravedad; lo que no necesariamente es cierto, puesto que el respeto al debido proceso garantiza su derecho a un juicio justo y, en caso de resultar responsable, a que se le imponga una sanción proporcional según los hechos probados y la responsabilidad demostrada.²³

²² Es por ello que con toda lógica y razón, Ferrajoli sostiene que este tipo de acuerdos puede generar mayores perjuicios que los que se han producido en el sistema americano “presándose a actuar como instrumento de presión de autoacusaciones falsas, favoreciendo testimonios calumniosos por conveniencia, permitiendo obstrucionismos o prevaricaciones sobre la defensa, generando disparidad de tratamiento e inseguridad jurídica, rebajando, finalmente, el nivel, ya bajo, de la cultura judicial en materia de prueba” (*op. cit.*).

²³ Así, Leopoldo Schiffrin advierte que en muchos casos esa declaración brindada no sería libre debido al nivel social y educativo de la mayoría de los acusados, cuya asistencia letrada en la mayor parte de los casos recae en defensores oficiales atestados de trabajo

Incluso la legislación mexicana va más allá, pues requiere que al consentir en la aplicación del PA, no solo se admita la “responsabilidad por el delito”, sino que se realice la verificación de que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del Procedimiento Abreviado, puesto que expresamente debe renunciar al juicio oral (artículo 201-III, incisos a, b, c y d del CNPP), óptica bajo la cual puede concluirse que tanto en la Conformidad, como en el Procedimiento Abreviado, habrá de atenderse con especial interés la formalidad objetiva vinculada a la trascendencia del acto de aceptación de responsabilidad en los hechos delictivos atribuidos; esto es, que sea lo suficientemente comprensible para el acusado y cuente con la debida información para ponderar las consecuencias jurídicas que conlleva, tanto en el beneficio que ello le acarrearía, como con respecto a la serie de derechos a los que renuncia, lo que trae a colación una nueva pregunta respecto a si los derechos fundamentales pueden ser renunciados.²⁴

Por consiguiente, aun con las referidas prevenciones es importante considerar que el comprometer a las personas a tomar una decisión de tal naturaleza con la idea de ser premiados trastoca su libre decisión, no solo por el hecho de encontrarse presionados con la amenaza de un enjuiciamiento

“Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales en la Argentina” (*Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año IV, núm. 8 A, Buenos Aires, Ad Hoc, 1998, pp. 489-490); mientras que Bovino enfatiza que el mecanismo indiscutible de coerción se encuentra en casos de los presos sin condena (“Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, versión ampliada de la conferencia pronunciada en el “Seminario sobre juicio por jurados” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, el 20 de agosto de 1998. Publicado en *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Sud-América, 2005, p. 75).

²⁴ De ahí que se entienda por qué Ferrajoli afirma que la permanencia de este tipo de procedimiento (refiriéndose al abreviado italiano) hace patente de modo nítido el límite máximo de la estrategia de simplificación adoptada por el código y, más en general, por la legislación penal de los años ochenta: de una parte, tendencia a aligerar los procedimientos aun a costa de las garantías procesales; de otra, negativa a una auténtica deflación penal (*op. cit.*, p. 746).

que les sería adverso, sino por colocarlos en un laberinto que parece no tener otra salida y que por añadidura les resultaría benéfico, lo cual no excluye que se mantenga en ellos un sentimiento de inconformidad, máxime si se asumen como inocentes; de ahí que por esa razón, las personas menores de edad resultan mucho más vulnerables, ya que amén de lidiar con las presiones recién expuestas, se les suman las problemáticas propias de su particular condición etaria por encontrarse en proceso de desarrollo, haciendo más complejo resolver por sí mismos el dilema que se les plantea no por carecer de capacidad intelectual, sino por la situación jurídica que guardan y que se suma a su inmadurez, lo cual en el más puro y claro ejemplo del tutelarismo que se critica, aquellos que legalmente los acompañan, así como quienes los representan y asesoran, son quienes los impulsan y, más aún, los comprometen a seguir sus indicaciones porque les aseguran son las que más convienen.

Es así que al considerar que sus personas de confianza solo velan por sus intereses y lo único que pretenden es protegerlos de tomar decisiones equivocadas, finalmente son persuadidos para atender sus recomendaciones y someterse a ellas; influencia que sin lugar a dudas se ejerce para direccionar la voluntad de los adolescentes, lo cual en absoluto puede considerarse que permite que la decisión que se tome haya sido en conciencia y que la pueda asumir como propia.

Es en este escenario que debe plantearse el siguiente cuestionamiento: ¿sería benéfico que a los jóvenes en conflicto con la ley, realmente con plena libertad apegados a la verdad y a sus valores éticos, se les permitiera tomar la decisión de asumir responsabilidad? (esto es, sin someterlos a promesas premiales, augurios de forzosa fatalidad o cualquier otra influencia que distorsione el efecto socio-educativo del sistema). Desde luego que si esto fuera así, sería favorecedor porque les brindaría una efectiva experiencia de legalidad sin la deformada idea de que la justicia se burla o se negocia, pues solo de esta forma con o sin asunción de responsabilidad, cuando fueran encontrados responsables por el tribunal de enjuiciamiento, no se corrompe el fin

educativo de la pena, sino que por el contrario se fomenta en los adolescentes el verdadero sentido de responsabilidad como finalidad del proceso.

Ciertamente en un sistema de justicia juvenil no sería necesario que se ofertaran beneficios que en su medida solo podrían ser considerados para adultos, en tanto que si bien el sistema de adolescentes guarda coincidencia con un gran porcentaje de los aspectos adjetivos por estar vinculados al debido proceso, la justicia especializada debe tener sus propios lineamientos que requieren no ser similares o de igual naturaleza a los que se aplicarían a los adultos. Precisamente en esa porción, aunque menor, es donde radica la parte más importante de la especialización, porque ahí quedará asentada la modalización o aspecto diferenciador que permitirá que cualquier medida o figura asociada a la adolescencia se ajuste a las condiciones y necesidades de este sector, lo que determinará finalmente la verdadera efectivización de sus derechos y por ende su efecto útil, que aun cuando solo pudieran traducirse en meras políticas criminales se encontrarán delineadas específicamente hacia y para los jóvenes, pues de no ser así, únicamente evidenciarían que quienes apuestan por esta óptica piensan en un sistema para adultos y, sus parámetros en lo que se refiere a la justicia especializada para adolescentes es demasiado pobre, puesto que su concepción diferenciadora se restringe a pensarla “igual que el de adultos, pero en pequeño”.

Dicha perspectiva vuelve a ser cuestionada a la luz de la especialización, puesto que como se ha destacado, la justicia juvenil ya tiene su propio esquema sustantivo, adjetivo y, por ende, sancionador en cuanto a modalidades, cuantificación y objetivo, diseñados exclusivamente para ese sector etario y, como parte de ello, en vez de requerir acuerdos (negociación) y beneficios de reducción de pena, como consecuencia de la finalidad educativa, el sistema juvenil de justicia prevé que la sanción impuesta no necesariamente tenga que ser compurgada en su totalidad, sino que los juzgadores de ejecución deberán estar al tanto del avance de los adolescentes en su cumplimiento, bien para mantenerla o adecuarla a su proceso

de reinserción e, incluso, poder tenerla por concluida anticipadamente siempre que se estime cumplida la finalidad de su imposición; parámetros bajo los cuales, evidentemente, no se justifica la necesidad de que se utilice la vía de la negociación de la pena con procedimientos que además de ser cuestionados, no han podido demostrar su efectividad en la reinserción y reintegración de los enjuiciados menores de edad. Olvidar tal aspecto en la ejecución de sanciones en el sector juvenil no puede permitírsese a quienes para acceder a un cargo en este sistema de justicia deben acreditar ser especializados y con ello demostrar tener los conocimientos que se exigen a sus operadores.²⁵

3.3. Aceptación de responsabilidad

¿Acaso debe dejar de considerarse que en el sistema de justicia juvenil el establecimiento de un requisito como el vinculado a la aceptación de responsabilidad en el hecho atribuido no riñe con el principio fundamental de la “no autoincriminación?”²⁶

²⁵ En efecto, el olvido de premisas como las señaladas contribuye, como señala Ferrajoli, a que todo el sistema de garantías quede desquiciado, refiriéndose no solo al nexo causal y proporcional entre delito y pena, ya que la medida de esta no dependerá de la gravedad del primero, sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación, teniendo como consecuencia el quebrantamiento de los principios de igualdad, certeza y legalidad penal (*op. cit.*, p. 749).

²⁶ Principio que se ve violentado conjuntamente con el de legalidad a que se refiere el artículo 24 de la LNSIJPA, dado que el PA al apartarse del debido proceso impide que formalmente se haga un pronunciamiento sobre la responsabilidad de cualquier adolescente, por haberse asumido a partir de cubrir determinados requisitos legales que culminan con una negociación, en tanto que en contraste, el segundo párrafo del artículo citado establece que la responsabilidad penal de un adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la ley especializada, no existiendo lugar a dudas de que ese procedimiento no se refiere al Abreviado.

Necesario es advertir que el Procedimiento Abreviado en Latinoamérica, al igual que la Conformidad en España son cuestionadas, pese a que esta última sí se encuentra expresamente regulada no solo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) desde el año de 1988, sino incluso en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LO 5/2000) del 12 de enero y sus posteriores reformas, en tanto que se parte del argumento de que se proponía como una figura novedosa y “no existía una cultura de la negociación”; de ahí la importancia de la reflexión con la que son coincidentes académicos y letrados, en cuanto a que las reformas de las leyes L38/2002 (Ley 1490/2002) y la LO8/2002 (Ley 1489/2002), ambas del 24 de octubre, fueron diseñadas ex profeso por el legislador con la idea de incentivar la Conformidad en dos de los diversos tipos de procedimientos que su sistema reconoce (procedimientos abreviados y los denominados juicios rápidos), a efecto de generar condiciones para aliviar la saturación existente en los juzgados y tribunales debido sustantivamente a la gran lentitud con la que se tramitaban (y con la que aun ahora se siguen tramitando) los procesos penales, como incluso así se desprende de la exposición de motivos de dichas reformas.

Naturalmente que en el respectivo acto de prestar Conformidad y aceptar responsabilidad en el PA, convergen tanto los requisitos que han de satisfacerse, como la forma de su tramitación, por lo que aun cuando en ambas figuras tales aspectos resultan importantes para su validación, se estima que aquel que reviste la mayor trascendencia se circunscribe al momento en que el acusado asume responsabilidad en el hecho materia de la acusación, situación que desde luego sigue generando interpretaciones diversas; de ahí que no solo habría de tomarse en cuenta el aspecto procesal en sí mismo, sino incluso la carga emocional propia del acto de asunción de hechos o responsabilizador.

Bajo tal premisa, no puede dejarse al margen de dicha problemática la discusión añeja que se daba desde los albores de la adopción del Procedi-

miento Abreviado en el sistema Latinoamericano,²⁷ respecto a si debía entenderse de inicio que el requisito sustantivo radicaba básicamente en la aceptación de los hechos, sin asumir responsabilidad en los mismos (como acontecía por ejemplo en Colombia y Chile),²⁸ pues al efecto quedaba expedito su derecho de ofrecer medios de prueba destinados a desvirtuar aquellos que hubieran sido aportados por la fiscalía para establecer su responsabilidad e, incluso, admitía la posibilidad de que pudiera llegar a dictarse una sentencia absolutoria.²⁹

²⁷ Ferrajoli, al referirse a los acuerdos y la discrecionalidad de la acción penal, asevera que son restos modernos del carácter originariamente privado y/o popular de la acusación, cuando la oportunidad de la acción y, eventualmente, de los pactos con el imputado era una consecuencia obvia de la libre acusación, pero que hoy carecen de justificación en los sistemas en los que el órgano de la acusación es público (*op. cit.*, pp. 747 y 748).

²⁸ Actualmente, tales aspectos se encuentran regulados en los artículos 406 y 407 del Código Procesal Penal Chileno, previendo únicamente al efecto que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente o incluso, que fijada la acusación, acepte los hechos y tendrá los mismos efectos que la aceptación previa; por otra parte, la Ley número 1826 del 12 de enero de 2017 de Colombia, en su artículo 539, dispone que el indiciado manifieste la aceptación de su responsabilidad, considerándose por algunos que no trasciende su manifestación de aceptación de los hechos o responsabilidad, pues será el juez quien verifique que existen medios de convicción suficientes para sustentarla, pudiendo incluso dictar una absolución, máxime cuando únicamente se acepten los hechos y no la responsabilidad.

²⁹ Supuesto que en México ha sido analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que de ello se desprenda que admita la posibilidad de que se emita fallo absolutorio como resultado del mismo, según se desprende de diversos criterios emitidos al efecto, como el que se destaca en la Tesis 1a. CCX/2016, con rubro: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 788 [registro 2012317]).

No obstante, en el empeño de derrumbar aquellas barreras legales que dificultaban la aplicación del Abreviado, fue modificada tal previsión a efecto de facilitar y fomentar su utilización; de ahí que tanto en la legislación española, como en la mexicana, en un afán de tendencia eficientista en situación similar, se estableció como un requisito de procedencia y de forma expresa en la legislación adjetiva penal para adultos (y de menores también en España), la asunción de responsabilidad por los hechos, razón por la cual ante la magnitud de dicho extremo legal de procedencia, es necesario considerar los siguientes enunciados:

- a) La voluntad en la aceptación de responsabilidad por sus consecuencias debe encontrarse libre de cualquier vicio.
- b) Existe negación del principio del debido proceso en su doble vertiente:
 - b1) El derecho de todo acusado a tener un juicio justo con todos los derechos/garantías constitucional y convencionalmente reconocidas.
 - b2) La presunción de inocencia, vinculado al derecho de todo justiciable de no ser declarado culpable si no se cuenta con pruebas suficientes que así lo demuestren.³⁰

³⁰ Ferrajoli afirma que la discrecionalidad de la acción y la consiguiente disponibilidad de las imputaciones e incluso de las pruebas que se han conservado en algunos de los actuales sistemas acusatorios (refiere, entre otros, el inglés, americano, alemán y francés) son por tanto un reducto del todo injustificado del carácter originariamente privado y después solo cívico o popular de la iniciativa penal y, que sobre todo en los Estados Unidos, se manifiestan en la negociación entre acusador público e imputado (*plea bargaining*) de la declaración de culpabilidad (*guilty plea*) a cambio de una reducción de la gravedad de la acusación o de otros beneficios penales que representan una fuente inagotable de arbitrariedades; de ahí que posteriormente concluya que existe el peligro de que el pacto pueda provocar una importante perversión burocrática y policial, transformando el juicio en un lujo reservado solo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y sus riesgos. “El pacto en materia penal, de hecho, no puede sino fundarse en un intercambio perverso” (*op. cit.*, pp. 568 y 748).

Luego entonces, admitir la procedencia de esta figura de terminación anticipada resulta riesgoso, dado que como se ha adelantado, se compromete el derecho del adolescente a expresar libremente su voluntad en cuanto existe un vínculo muy estrecho entre lo que la ley denomina la asunción de responsabilidad en relación con el premio ofertado, convirtiéndose en tal caso en una tentadora oferta que trastoca la verdad en la aceptación de responsabilidad, amén de que a la decisión del adolescente le quita ese sentido en su libertad de compromiso con él mismo y con la sociedad; de ahí que en su caso, si no existiera la ventaja ofertada, nacería libre como un acto informado y espontáneo de reflexión del acusado por el daño causado, que los jueces tendrían que justipreciar si bien no como confesión, sí en su beneficio como aceptación de hechos y consecuentemente de responsabilidad en los términos de la acusación.³¹

Así pues, es incuestionable que con la incorporación de las figuras procesales que se comentan, lo único que se obtiene es trastocar el sentido del proceso juvenil, ya que con el PA (como sucede con la Conformidad), en puridad los órganos jurisdiccionales en vez de realizar valoraciones se limitarían a verificar los requisitos legales de procedencia, en tanto que previamente ha correspondido a la fiscalía el aportar los datos necesarios para su judicialización y precisamente con posterioridad a la formulación de imputación, el juzgador aun considerando los datos que el mismo imputado y su defensa hubieran aportado en duplicidad de plazo constitucional, tuvo que ponderarlos y calificarlos de idóneos, pertinentes y suficientes para ordenar

³¹ Así lo había venido sosteniendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio establecido en la siguiente tesis aislada: 1a. CCIX/2016, titulada PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS ‘CONFESIÓN’ CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y ‘RECONOCIMIENTO’ O ‘ACEPTACIÓN’ DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, que fue publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 784 (registro 2012314).

la vinculación a proceso, así como descartar que al recabarlos se hubieran cometido violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que al emitir sentencia con los mismos datos debe esperarse que en congruencia con tales actuaciones y, toda vez que ya ha sido dado el aval de satisfacción de los requisitos de procedencia, lo que correspondería sería que se pronunciara una sentencia condenatoria, máxime cuando a tal cuadro validado se suma la aceptación de responsabilidad y el acuerdo sobre la sanción solicitada.³²

En suma, no debe pasarse por alto el verdadero contexto de la razón que animó el establecimiento del requisito de “asunción de responsabilidad” y sus consecuencias, que desde luego se encuentra muy alejado de aquel que se procura hacer creer, puesto que si bien dicho término se acotó para solo ser calificado como una mera *aceptación del hecho* o, en su caso, *aceptación de la acusación*, sobre todo para efectos defensistas, su vaguedad aportó la excusa suficiente para lograr descontextualizarlo y llegar al extremo de considerar que los juzgadores debían valorar los datos de prueba con estándares similares a los de la ponderación de pruebas en tratándose de un juicio oral con todas sus consecuencias legales, incluso con la pretensión de que pudieran ser emitidas sentencias absolutorias; criterio que de no corregirlo, llevaría a la negación absoluta de tales institutos, en tanto que carece de sentido el que se prevea una terminación anticipada del proceso, si no se tuviera un objetivo claro en el que sin dejar de considerar sustancialmente las políticas públicas que sustentan los intereses del Estado, se garantizara (salvo verdaderas excepciones) una sentencia condenatoria con beneficios

³² Como incluso se desprende del criterio sustentado en la Tesis 1a. CCXII/2016, con rubro: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE ‘EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN’, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 783 [registro 2012313]).

no únicamente para el acusado, sino incluso para la víctima; pues de no ser así, quedaría en entredicho la utilidad de su creación, dejando no solo al órgano ministerial en franca y clara desventaja, sino sobre todo a la víctima y a la sociedad, ante la inexplicable posibilidad que se plantea de que aun habiéndose satisfecho los requisitos de procedencia para una terminación anticipada, vinculada a una negociación, pueda llegar a absolverse al inculpado y, si bien en un sistema especializado debe atenderse al interés superior de la niñez como una consideración primordial, ello no conlleva que se traduzca en una patente de impunidad si se ha cometido un injusto penal.

En efecto, pensar que la admisión de responsabilidad deba limitarse meramente a una aceptación de hechos lisa y llana con las mismas ventajas del juicio oral, llevaría al otro extremo de la controversia, pues en tal supuesto en un radical giro se pasaría de la extrema vulneración de derechos de inculpados, a un hipergarantismo vulnerante de derechos victimales y sociales, dado que al amparo de esta última postura únicamente se beneficiaría a los inculpados, al carecer de sentido que las víctimas aceptaran estar conformes con un instituto que bajo tales parámetros a ellos poco les promete, salvo la dudosa y vaga oportunidad de que se les reparara el daño con mayor premura; lo que contrasta con la abrumadora seguridad que se le oferta al justiciable de terminar su proceso de forma sumarísima, además de obtener el premio en la imposición de la sanción y más aún en países latinoamericanos (particularmente en México) donde parece que ya no tiene importancia la esencia originaria a partir de la cual se estructuró dicha figura, por lo que además pretenden sumársele mayores ventajas al proyectar que no sean respetadas las reglas que animaron su creación e, incongruentemente, no desvincularla de aquellos esquemas y figuras procesales propios del debido proceso.

Lo anterior es así porque bajo tal óptica, además de que se ha ampliado el abanico de delitos que permiten su procedencia, de manera por demás irregular en contra de la sentencia dictada, se les dota de los mismos recursos procesales que se prevén para el juicio oral, lo cual ante el consentimiento

de ser juzgado mediante el Procedimiento Abreviado —de estimarse que no debe negarse el recurso como así sucede en los países europeos—, deberían tener un alcance limitado dado que el acusado renunció al juicio oral y con ello al contradictorio, en cuyo caso se asume su conformidad con la sentencia que se le imponga por ser parte del convenio.³³

Adicionalmente a lo expuesto, pese a la referida serie de beneficios para el acusado que evidencian un desequilibrio procesal, se corona con criterios derivados de una interpretación inadecuada del artículo 21 constitucional, puesto que algunos órganos jurisdiccionales pretenden arrogarse facultades para modificar las penas que previamente habían sido acordadas por las partes dentro de la negociación, pese a que se encuentren dentro de los parámetros legales de porcentajes de reducción, no solo en primera instancia, sino sobre todo en una segunda, cuando resulta innegable que por lógica jurídica no debería llegarse a tales instancias para revisar la reducción de la pena solicitada a imponer, porque se trata de un requisito que debió verificarse por el juzgador previo a la admisión del Procedimiento Abreviado, como proveído de previo y especial pronunciamiento que impediría se aperturara dicha forma de negociación procesal, siendo comprensible —que no justificable— únicamente cuando el juez de control se hubiera equivocado, no lo hubiera verificado o lo ignorara (aunque también cabría la posibilidad de que sin haberse cubierto a cabalidad, dolosamente tuviera por satisfechos los requisitos para aperturar el PA), supuestos en los que al no satisfacerse puntualmente cualquiera de tales extremos legales, desde luego, no autorizaba al juzgador a admitir y mucho menos sustanciar dicha forma anticipada de terminación del proceso.

³³ Señalamiento que se sustenta en la Tesis Aislada 1a. CCLXXX/2018, que derivó del Amparo Directo en Revisión 1619/2015, con rubro PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 379 (registro 2018755).

En tal tesis se deja en claro que siendo el órgano de la acusación el único facultado para promover el PA/Conformidad, independientemente de haberlo propuesto bajo la idea de que con ello se haría justicia, fundamentalmente debía conseguir que se lograra el objetivo de que no se generara impunidad, amén de obtener un resultado favorable para ambas partes, sobre todo para la víctima que es la mayor afectada en dicha relación procesal y, por añadidura, alcanzar el efecto eficientista que reduce los costos del proceso; sin embargo, resulta inconcebible que en México, dada su deficiente regulación y el mal entendido afán hiperprotecciónista de derechos para los inculpados por sobre los de las víctimas, logra que se produzca el efecto contrario, pues de inicio todo el trabajo de investigación preliminar y complementario, así como la negociación misma, serían echados por tierra ante la posibilidad de que vía recurso, pese a toda la actividad previa, pudiera ser dictada una sentencia absolutoria.³⁴

Una reflexión congruente sugiere considerar que si previamente los datos probatorios que han sido ponderados como suficientes para la vinculación a proceso del imputado, para el caso de que dentro del plazo establecido para la investigación complementaria o una vez agotada llegaran a ser desvirtuados/cuestionados de forma importante, o simplemente los aportados para tal efecto no hubieran sido correctamente valorados por el juez de control, lo más conveniente sería que el fiscal no judicializara o desistiera de su pretensión y, más aún, si la fiscalía frente a este escenario por cualquier motivo, para salvar su reputación más que reflexionar sobre su trabajo fallido, decidiera perseverar proponiendo una terminación anticipada,

³⁴ Con respecto al efecto utilitarista, José Francisco Caballero refiere que “en 1971, John Rawls publicó su obra *Teoría de la justicia*. El objetivo de Rawls es combatir y superar el utilitarismo planteando que una teoría, por más elocuente que sea, debe ser rechazada o revisada si no es verdadera y que lo único que nos permite tolerar una teoría errónea es la falta de una mejor” (*op. cit.*, pp. 2 y 4).

entonces sería el juzgador quien cumpliendo cabalmente con su función de control no debería autorizar tal figura puesto que una decisión equivocada, según el criterio de quien resuelva, en el mejor de los casos llevaría a una reposición de procedimiento y en el peor a una sentencia absolutoria, dependiendo asimismo de la instancia y el tipo de medio impugnatorio en el que se advirtiera lo indebido de la autorización de un PA en tales términos. Esto es, si en las relatadas condiciones el juez sentenciador emite fallo condenatorio, su decisión (al menos en el sistema mexicano, debido al no entendimiento de lo que el PA involucra y su alcance jurídico frente al diseño de dichas figuras bajo esta modalidad) lleva a establecer medios de impugnación cuyos alcances no corresponden con un procedimiento especial que se aparta del debido proceso y de los medios impugnatorios que tienen que ver con el derecho al recurso a que se refiere la convencionalidad y la Constitución, pues precisamente quienes abogan por su admisión en los términos previstos por la legislación nacional adjetiva deberían considerar que en ese alegado derecho de elección de los adultos y sobre todo de los adolescentes en conflicto con la ley, que tanto se aduce como pretexto para pretender la procedencia de las aludidas figuras, acusados y defensores habrían aceptado someterse a esta forma de terminación anticipada y, por ende, por congruencia y coherencia jurídica conscientes estaban de asumir las consecuencias, por lo que ninguna violación al debido proceso ni a sus derechos se daría en tal entorno.³⁵

Esto es así, pues como se ha comentado, si bien en España la regulación de la Conformidad se encuentra bastante dispersa y ello la vuelve un tanto

³⁵ Aspectos que genéricamente han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Tesis 1a./J. 34/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 59, t. I, octubre de 2018, p. 742 (registro 2018173).

compleja, lo que sí es claro es que quien ha asumido responsabilidad está consciente de su decisión y, salvo que se demuestre que no quedaron debidamente satisfechos cualquiera de los requisitos previstos para tal efecto, se respetará el acuerdo y el juez podrá convalidarlo en sus términos, pero bajo el principio de congruencia sin derecho al recurso por razones obvias (artículo 787.7 LECrim).

La constante que enmarca el manejo de dichas figuras deriva de tácticas de estricto pragmatismo en materia jurisdiccional, dado que cuando el Estado implementa programas de descongestión de asuntos, normalmente a quienes menos toma en consideración son a los justiciables o a las víctimas, e incluso suele dejar de lado a los propios operadores procesales, por lo cual desafortunadamente el sistema de justicia se convierte en rehén de egos, protagonismos y prácticas que políticamente no han sido debidamente dimensionadas o evaluadas, pero que en el mejor de los casos, de lograrse algún progreso, lamentablemente será a costa del sacrificio de los derechos de la ciudadanía; mientras que en el peor de ellos, generan mayores problemas que los que pretendieron solucionar, amén de saber que siempre cuentan con una salida airosa, puesto que el fracaso siempre se puede endosar al sistema judicial antes que al político. Esto es, en un gran número de casos se parte de la creencia generalizada de que sin excepción es cierto el cliché de que los países considerados del primer mundo necesariamente imponen modelos a seguir, razón por la cual es políticamente redituable simplemente copiar o importar, total o parcialmente, figuras que aparentemente en principio han sido funcionales para algunos Estados a los que se les ubica como regímenes de avanzada, sin valorar concienzudamente la etiología de su creación y/o la problemática que lleva aparejada, ni las consecuencias que planteó su implementación, careciendo de interés llevar a cabo la evaluación adecuada de los diversos entornos concretos en los que se pretende introducir tal o cual modalidad, desentendiéndose de quienes

integran el grupo o sector hacia los que se dirige, ni los aspectos socioculturales, ideológicos y económicos de una determinada región.³⁶

En esta tesitura, no debe olvidarse que el beneficio que podría obtenerse de la asunción de responsabilidad es el sueño o carnada que se lanza a efecto de que con aparente libertad, pero verdaderamente presionado por las circunstancias (edad, sexo, raza, religión, grupo social, etcétera), o incluso por su misma defensa jurídica (sobre todo cuando es oficial) así como por su acompañamiento, el acusado vea comprometida su decisión, máxime cuando el control judicial sobre su libre voluntad se reduce exclusivamente a una pregunta que aún en la oralidad se ha vuelto de formato y no se presta atención a un acto de tanta trascendencia como el de que con tal manifestación el imputado, antes de ser acusado, pueda asumir responsabilidad en el hecho atribuido, como incluso así se regula en determinados casos en el sistema español;³⁷ esto es, que reconozca el evento delictivo a efecto de estar en posibilidad de conformarse con la pena privilegiada que pudiera serle impuesta y, solo después de ello, se da traslado al Ministerio Fiscal para que formule acusación.

3.4. Efecto pedagógico del juicio oral en la justicia juvenil

Saber distinguir cómo debe ser el trato procesal de un adulto y el de un adolescente es una de las características que marca la diferencia entre el personal capacitado para trabajar con jóvenes en conflicto con la ley.

³⁶ Con lo cual queda la reflexión de lo razonable que resulta el comentario de Silvia Barona Vilar cuando, refiriéndose al *plea bargaining*, asevera: “Hoy por hoy resulta casi imposible determinar cuál es el verdadero modelo procesal penal que rige en nuestro país. Tras un largo periodo en el que han coexistido dos modelos procesales diversos: el continental y el de *common law*, vivimos en un periodo de fascinación por lo angloamericano, y cada vez más las aproximaciones a éste se están produciendo y no sólo desde nuestro país sino también en las reformas que se han proyectado y realizado en la mayor parte de los países europeos y en los países de la América Latina” (*op. cit.*, p. 6).

³⁷ Así lo regula el artículo 779 5^a en relación al 801 de LECrim.

En efecto, la idea de visualizar a los adolescentes como si de adultos chiquitos se tratase debe quedar solo como el recuerdo de un viejo spot comercial que no debe confundir a los operadores de un sistema de justicia juvenil que ante todo son o deben ser especializados en la materia, pues si bien es cierto que a efecto de dotar de garantías al proceso penal juvenil, en parte se han empleado institutos que se manejan en el sistema penal de adultos, ello no quiere decir que deban aplicarse con los mismos parámetros o estándares, o incluso siquiera que deba pensarse que en su totalidad tengan cabida en dicho sistema, puesto que no todas las figuras existentes en el proceso de adultos necesariamente son compatibles, ni pueden o deben utilizarse con los jóvenes, dado que de inicio ello involucraría el desconocimiento de la modalización que se requiere de dichas figuras para adecuarlas al sistema de justicia para adolescentes o bien, inadvertir cuando el propio sistema excluye su aplicación.

Lo anterior es así, dado que en todo sistema procesal moderno, si bien se pretende la reinserción y reintegración del delincuente, en adultos se da a partir de la imposición de una sanción cuya naturaleza esencialmente es sancionadora con importante contenido retributivo; mientras que el proceso juvenil se diferencia porque su finalidad es eminentemente socioeducativa, lo cual se vincula al hecho de que es necesario que vivan la experiencia de legalidad del proceso mismo.³⁸

³⁸ Al respecto, Mary Beloff asevera: “Creo que no es posible utilizar el juicio abreviado para adolescentes, por la misma razón que lo torna conflictivo para los adultos, esto es, la vulneración de garantías, pero, además, por otra razón específica. Para los adolescentes, la dimensión pedagógica del rito penal es precisamente el reto que se propone la nueva justicia juvenil. El reto está en el proceso. La dimensión pedagógica es central. Sin rito del proceso, sin instancia simbólica para administrar el conflicto para que el adolescente pueda visualizar a quien le causó dolor y cuánto, pero para que también entienda cuáles son las reglas de la comunidad a la que pertenece, el sistema de justicia penal juvenil pierde sentido” (“Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión

No debe confundirse entonces el esquema procesal, ni mucho menos las finalidades que animan cada uno de dichos procesos, dado que algunos de los aspectos que distinguen a uno del otro radican fundamentalmente en entender que lo que funciona para un sistema de adultos (aun cuando genéricamente se coincide en la finalidad principal en la ejecución de sanciones que radica en la reinserción y la reintegración) no necesariamente debe considerarse como adecuado en sus términos para un esquema que prioritariamente debe atender el aspecto educativo. Figuras como la Conformidad y/o el Procedimiento Abreviado carecen de tal virtud, pues no dejarían en los adolescentes una enseñanza verdadera basada en la experiencia de legalidad que incida positivamente en su vida futura, sino lamentablemente la redirigiría a una idea un tanto cuanto distorsionada de la ley y del sistema de justicia mismo.³⁹

Lo cierto es que quienes abogan por recurrir a institutos como los recién referidos pretenden con falsa retórica desacreditar a aquellos que rechazan aplicarlos en el sistema de justicia juvenil, mencionando además que se olvidan principios como los de autonomía progresiva y de reconocimiento de derechos de los jóvenes, puesto que si la idea es reconocerles derechos ¿por qué no se acepta que tienen el mismo derecho que los adultos a una terminación anticipada del proceso? o bien, que si se les considera con capacidad

necesaria en la Argentina actual”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, nota 39, p. 110, disponible en https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica05.pdf.

³⁹ Gerardo Lucas Frega y Nicolás Grappasonno plantean la dimensión pedagógica del rito penal para adolescentes a efecto de que sin instancias simbólicas se administre el conflicto, para que el adolescente visualice las consecuencias de su transgresión a la norma y entienda cuáles son las reglas de la comunidad a la que pertenece y el sistema de justicia juvenil no pierda sentido (*Responsabilidad penal juvenil: garantías procesales penales*, Buenos Aires, La Roca, 2009, pp. 103 y 105).

para ser sometidos a un procedimiento por la comisión de delitos, ¿por qué no se admite que también la tienen para tomar sus propias decisiones al aceptar su responsabilidad por el hecho cometido? puesto que al hacerlo —según aseveran— demuestran que toman conciencia del injusto como parte de su proceso de reinserción. Lo anterior sin lugar a dudas da cuenta de que el comentario: “con ello se evidencian ideas que constituyen un resabio del sistema tutelar” es el corolario de sus cuestionamientos que no caen en la cuenta de la serie de reflexiones que se han realizado y que responden a las interrogantes superficiales alojadas en tales expresiones, pero que desde luego se encuentran muy alejadas de la realidad que se debate, puesto que tales señalamientos solo tratan de evadir el real sentido de la idea argumentativa que anima el razonamiento que rechaza la Conformidad/PA, amén de que alteran el contenido mismo de principios como el educativo, de autonomía progresiva y reconocimiento e igualdad de derechos de los jóvenes; ya que el hecho de que no se entienda la auténtica esencia del argumento en el que radica el cuestionamiento a la postura copista que se limita a importar figuras para aplicarlas en el proceso de justicia juvenil, en absoluto involucra incongruencia con el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos con todas sus consecuencias, sino una verdadera crítica a las posturas economicistas que desatienden propuestas evidentemente sustentadas a los regímenes que adoptan el sistema de la negociación a cambio de la asunción de responsabilidad, como el realizado por Ferrajoli previamente referido, al calificarlas como “prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición”.⁴⁰

⁴⁰ Manuel J. Ibarzábal, en su artículo “El derecho penal juvenil, sus fines y el procedimiento abreviado”, aborda una problemática que evidencia situaciones excepcionales que rayan en la desesperación, en la que quizá y solo en casos como estos, pueda pensarse en admitir temporalmente la figura del PA frente a la tardanza de los tribunales de la región de su país en el que fungo como secretario suplente de un juzgado penal de niños y adolescentes

En efecto, pretender que con expresiones descalificadorias se desvíe la atención del tema sustantivo no es suficiente para lograr que se ignore que las habilidades y capacidades de los jóvenes son diferentes a las de los adultos, precisamente porque su condición etaria aún no les permite alcanzar la plena madurez, no necesariamente en sus conocimientos o intelecto, sino en los diversos aspectos que caracterizan esa etapa vital (su propia etapa de desarrollo mental y físico, la desprotección juvenil, la brecha generacional, su impulsividad, su necesidad de pertenencia, conflictos familiares, etcétera), lo que puede ser aprovechado por personas que incluso aun teniendo menor capacidad intelectual cuenten con mayor desarrollo de destrezas o habilidades y, en tal medida, esa misma situación que llevó a los jóvenes a la comisión de delitos y los tiene sometidos a un proceso sea utilizada por la autoridad para privarlos de la verdadera esencia pedagógica del proceso en aras de intereses diversos a los del sistema.

No es poco decir que desde que se detiene en flagrancia a un adolescente o se le informa que hay una investigación en curso, independientemente de la carga psicológica que representa el verse involucrado en un sistema de justicia penal, comienza el aprendizaje valorativo de lo que es la libertad y/o tranquilidad, en tanto que la principal expectativa radica en que asimile pedagógicamente la experiencia de legalidad, dado que más allá de ser el imputado o acusado según la etapa en que se encuentre, participa como protagonista en un proceso de justicia dotado de derechos y garantías ante el reconocimiento y consiguiente trato a los adolescentes como sujetos de

(Paraná Entre Ríos, Argentina), al precisar “que el transcurrir del tiempo, eterno conspirador contra el Derecho, en materia de Derecho Penal juvenil es mucho más despiadado, dado que las prácticas actuales del trámite penal —burocráticas, escritas, formalistas— genera que muchos jóvenes infractores cumplan los 18 años sin siquiera una sentencia firme y permanecen sujetos todavía a un proceso que, a menudo, ni siquiera tiene la investigación concluida” (p. 13).

derechos, por lo que amén de ser informado de la presunción de su inocencia, se permite su real participación, efectivizando su derecho a ser escuchado haciéndole saber oportunamente de forma directa de los hechos imputados y, en su caso, de los que determinen la acusación, encontrándose debidamente asesorado jurídicamente, amén de tener el acompañamiento de padres o tutores y, sobre todo, sin imponerle la obligación de cualquier acto que suponga el declarar contra sí mismo. Derechos que evidencian la cultura del respeto a su dignidad y al orden jurídico.

Es incorrecto aseverar que al negar la admisión del Procedimiento Abreviado en el sistema juvenil, se actúa en términos de los principios rectores de la teoría de la situación irregular —como vanamente pretende hacerse creer—, dado que en realidad, de lo que se trata es de ceñirse no solo a los principios orientadores que son aplicables en el caso de adolescentes en conflicto con la ley, sino en congruencia con los mismos, actuar acorde con la CPEUM, así como con la convencionalidad y sustentar los criterios aplicables a partir de la interpretación conforme que se desprende del artículo 1º constitucional como imperativo en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; en consonancia, además, con las resoluciones de la CIDH, debiendo buscar la efectivización integral de sus derechos por tratarse de un sector que por su proceso de desarrollo mismo y reconocida vulnerabilidad requiere de una especial protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, en la sociedad y con respecto al Estado.⁴¹ Así pues, armonizando tal criterio, no solo con las directrices de la CIDH, sino incluso con los lineamientos establecidos por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, en el sentido de que “los menores deben ser tratados de manera adecuada a su edad, madurez

⁴¹ Así se establece de forma expresa en el párrafo 93 de la Opinión Consultiva 17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

y nivel de comprensión, teniendo en cuenta las necesidades especiales que puedan tener (verbigracia las dificultades para comunicarse)".⁴²

Bajo tales parámetros, cuando se afirma que negar a los adolescentes la admisión de la figura del Procedimiento Abreviado vulnera principios relacionados con la igualdad de derechos, “dado que los adolescentes deben tener los mismos derechos que los adultos”, ello se traduce en una falacia que realmente solo tiene sustento en el principio de permisión (lo que no está prohibido, está permitido), que se sostiene bajo la premisa de que el sistema jurídico es un sistema *no descomponible* y que su funcionamiento es interdefinible,⁴³ la cual encuentra respuesta atentos a la denominada Tesis Refleja, que según Eugenio Bulygin debe diferenciarse entre permisos débiles o fuertes, refiriendo que estos últimos son los que interesan, puesto que un acto está permitido en el sentido fuerte si no está prohibido, pero está sometido a una norma. Así pues, puede considerarse que si la permisión es la no prohibición, esta a su vez puede ser definida como la no permisión (lo que no está permitido, está prohibido),⁴⁴ de lo cual es pertinente

⁴² Señalamiento que con claridad queda plasmado en el párrafo 55 y el artículo 13.2 de la Directiva UE 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

⁴³ La *interdefinibilidad* es lo que caracteriza a los elementos de un sistema no-descomponible, también llamado semi-descomponible por estar constituido por procesos determinados por la confluencia de varios factores que interactúan de tal manera que no son aislables, ya que no todos los elementos se articulan de la misma manera o tienen el mismo grado de interconexión entre sí y sus distintos componentes solo pueden ser definidos en función del resto; de ahí que los sistemas cuyos elementos están interdefinidos, son sistemas complejos. García, Rolando, “Interdefinibilidad e interacción en la Teoría de Sistemas Complejos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2009, p. 2, disponible en http://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/442trabajo.pdf?PHPSESSID=D33ead3d1e53dd47a9eb21b2ac78a4fe0

⁴⁴ Bulygin, Eugenio, *El libro de los permisos*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 19-21.

concluir que las críticas por no aceptar que la justicia juvenil permita una forma de terminación anticipada como la que se analiza, más bien como se ha destacado, pretende desviar la atención del hecho de que tal negativa se encamina a la mayor protección y efectivización de derechos, pues no todas las figuras procesales que se incorporaron al procedimiento de adultos son compatibles con el sistema de adolescentes.

El denunciar que un programa no tiene la misma funcionalidad para todos los sectores a los que pretendiera destinarse, impone que se analicen con mayor cuidado sus efectos, pues no necesariamente significa que aquel al que no se aplique se le esté excluyendo en su perjuicio y, por ende, que se hagan nugatorios o se violenten sus derechos, en tanto que si se analiza el contexto particular de cada caso, no se advierte afectación cuando precisamente de aplicarlo pudiera tener efectos perniciosos y, por ende, tal decisión sustancialmente ha sido adoptada para evitar el sacrificio de verdaderos derechos, dado que lo que se busca es la defensa y efectivización de los mismos.

De pensar en forma diferente, acaso deberíamos considerar que se vulneran sus derechos cuando el Estado emite disposiciones legales tendentes a la protección de los menores de edad, tales como la prevención de que solo cubriéndose determinados requerimientos se les permita que contraigan matrimonio o que se les expida licencia para conducir vehículos de motor; puesto que dichas reservas en realidad son limitantes que no tienen una finalidad restrictiva en sí mismas, sino que su naturaleza es protectora y educativa, ya que en el peor de los casos, de no superarse, únicamente impedirán que se les conceda la autorización que solicitan, pero solo hasta en tanto superen el periodo de minoría de edad.

Por el contrario, si la restricción fuera la minoría de edad misma sin excepción por cuestiones discriminatorias y no como factor educativo y protector, como se aduce por quienes adoptan el criterio que sostiene que se vulneran sus derechos porque no se les reconocen los mismos que a los

adultos, resultaría que todos los Estados violentan ese principio, puesto que pese a que en general la comunidad internacional coincide en llevar a cabo acciones preventivas de corte educativo para que se adopten mecanismos o estrategias tendentes a evitar que se lesionen derechos de menores de edad como acontece en el rubro de la salud —cuyas medidas más comunes se refieren a la prohibición para venderles cigarrillos, bebidas alcohólicas o drogas, informándoles sobre sus efectos—, e incluso, en materia de seguridad que no se les permita ingresar a determinados lugares, o bien que no se les incorpore a grupos militares o paramilitares, ni mucho menos criminales.

Luego entonces, si se aspira a que la igualdad sea significada como negar el trato desigual a los desiguales, pretendiendo que a todos se les dé un mismo y único trato, para tal gremio parecería que solo aquellos que violentan la ley son quienes sí estarían permitiendo a los menores de edad el ejercicio igualitario, libre e informado de “esos derechos” para que tomen la decisión que estimen sería la más adecuada, puesto que basados en su “libre decisión” debería facilitárseles los medios para que fumen, consuman o utilicen enervantes y/o bebidas alcohólicas, etcétera; lo que acarrearía que bajo tales criterios deberían modificarse contenidos y conceptos vinculados con los principios educativo, autonomía progresiva, acompañamiento, igualdad (trato desigual a los desiguales), especialización, entre otros.

En tales condiciones es preciso aclarar que no se cuestiona el que las personas menores de edad ejerzan sus derechos, sino todo lo contrario, dado que lo que realmente se pretende es que durante su proceso de desarrollo puedan ser educados para ejercerlos con el mayor beneficio para ellos mismos y tengan el acompañamiento adecuado, apoyados por los operadores del sistema o bien a través de organismos establecidos o creados para el efecto; de ahí que la propia situación etaria de niños y adolescentes imponga que se tomen medidas para efectivizar el adecuado ejercicio de esos derechos, lo que incluye el verificar aquellas circunstancias, condiciones, figuras jurídicas, etcétera, que no procedería aplicar a jóvenes porque afectarían no solo sus derechos, sino

el proceso educativo mismo vinculado a su experiencia de legalidad y/o como parte de su reinserción y reintegración, bien porque previamente demandan adecuaciones a su propia situación, o más aún porque definitivamente sería imposible aplicarlas sin lesionar verdaderos derechos debido a la incompatibilidad de aquellas con el desarrollo físico y/o mental mismo del menor.

Si no distinguimos el “trato desigual” como aspecto discriminador, diferenciado del “trato desigual a los desiguales” como forma de efectivización y protección de derechos, ¿cómo podemos asumirnos como operadores especializados? La especialización requiere que entendamos y diferenciamos la etapa de niñez-adolescencia respecto de la adulta, así como aquellos institutos jurídicos que les son aplicables en común respecto de la adolescencia, amén de las figuras y disposiciones que el propio desarrollo de la persona hace inviables para unos y otros, no en desmedro de sus derechos sino todo lo contrario, porque de origen algunos procedimientos en su diseño solo fueron creados para adultos y debe protegerseles del sacrificio de los mismos respecto de actos que atenten contra sus derechos fundamentales, como sucede en la Conformidad/Procedimiento Abreviado, dado que implica acogerse a un procedimiento que exige renunciar a un juicio justo y a su presunción de inocencia, eso sin considerar que se les deja al margen del principal objetivo del sistema que es el socioeducativo.

Es por eso que no podemos dejar de considerar la importante aportación que al efecto realiza la doctora Andrea Cristina Vera Aldana, al comentar el Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay, dado que aborda uno de los múltiples enfoques argumentativos que tienden a cuestionar el Procedimiento Abreviado previsto en el ámbito de la justicia juvenil, al señalar lo siguiente:

El procedimiento abreviado es uno de esos institutos que se han introducido como una de las instituciones procesales modernas, con marcada remisión al plea bargaining (negociación de la pena) anglo-estadounidense [...]. El objetivo del instru-

mento consiste en intentar disminuir el conflicto entre las partes y la contradicción del procedimiento ordinario, con la finalidad de conseguir en el menor tiempo posible una solución judicial satisfactoria para todas las partes, en la medida que ello sea posible, con el acuerdo libre y bajo asesoramiento del imputado.

Sin embargo, es justamente esta finalidad descongestiva, cuyo fin es liberar la carga de casos y no precisamente ocuparse de la correcta sanción penal, la que desvirtúa la naturaleza y finalidad de los procedimientos que debieran ser aplicados a los adolescentes en conflicto con la ley penal.⁴⁵

⁴⁵ Vera Aldana, Andrea Cristina, “El interés superior del niño”, *Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia*, Asunción, Paraguay, Corte Suprema de Justicia, Centro Internacional de Estudios Judiciales, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, 2010, t. II, p. 1095.

4. ADOLESCENCIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

4.1 Legalidad

Dado el marco conceptual recién expuesto, es un hecho que las figuras de Procedimiento Abreviado mexicano y la Conformidad española poseen sobrados motivos para cuestionar su implementación dentro del sistema de justicia juvenil, no solo por la evidente diferencia que la modalización procesal impone con respecto de este sector, sino en sí mismo, por las interrogantes que de origen en adultos ya se plantean al respecto y generan serios cuestionamientos con relación a derechos fundamentales; por lo que desde luego, las diversas razones que surgen para cuestionar su inclusión en dicha justicia especializada se suman a las que ya han sido abordadas previamente.

Podría concederse entonces que, pese a la serie de inquietudes antes plasmadas, en general la Conformidad/PA vistos desde la esfera de los derechos fundamentales, en apariencia persiguen intereses legítimos, puesto que así se desprendería del contexto de la primera fase en la realización de una prueba de proporcionalidad. Y sí, ciertamente puede suponerse que habría cierta legitimidad aun en los fines economicistas de dichas figuras, pese a que su principal justificación se sustenta en razones de gestión, debido a que esencialmente tiene que ver con la *celeridad* que se erige como uno de los principios generales del proceso.

En tal contexto, continuando con el análisis de los elementos vinculados al debido proceso, es necesario precisar que para que puedan validarse y en su caso se consideren satisfechos los extremos o requisitos de una variante procesal que eluda el enjuiciamiento legal ordinario aplicable en un sistema

de justicia, no pueden inferirse o extraerse a partir de interpretaciones genéricas, dado que en el caso de México el PA únicamente se encuentra referido al procesamiento de adultos, como se desprende de la fracción VII del apartado “A” del artículo 20 constitucional⁴⁶ —adviértase que de igual forma en el artículo 23 se establece que “ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias” y no por ello, solo por la mera interpretación de dicho texto constitucional, para quienes habiendo agotado la segunda instancia pretendan para su situación particular que se aperture una tercera instancia que no se encuentra legalmente prevista, puesto que para implementarla requeriría de regulación específica en la legislación secundaria—; mientras que en lo concerniente a España, si bien la Conformidad se encuentra expresamente prevista dentro del ordenamiento procesal correspondiente para adultos LE-Crim (aun cuando de forma un tanto cuanto dispersa), e incluso en diverso dispositivo relativo al procesamiento de menores LO 5-2000 (aunque en este último solo de forma pobre puesto que lo regulan únicamente dos artículos),⁴⁷ también la incorporación de la Conformidad ha venido siendo cuestionada dentro del campo procesal, resultando inconcluso que pese a la mínima referencia objetiva en la ley especializada para menores, en el sistema español, podría alegarse (aunque sea cuestionado) que para este sector se trata de un derecho subjetivo.

De ahí que dada la confrontación de posiciones expuesta, atendiendo al tratamiento que se da con relación a la justicia negociada en las dos legisla-

⁴⁶ Dispositivo que en relación al sistema de justicia penal para adultos prevé: Artículo 20.

A. De los principios generales:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

⁴⁷ En los que únicamente aborda aspectos concernientes al dictado de la sentencia de conformidad y a la aceptación de hechos en hipótesis o supuestos diversos (artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores).

ciones afectas a este análisis, es incuestionable que en España se ha establecido como derecho positivo la aplicación de la Conformidad, incluso dentro del procesamiento juvenil; situación que no se reconoce así en México, dado que en tal aspecto solo el CNPP prevé de forma expresa el PA para el sistema de adultos (artículos 201 y ss.); sin que ocurra así en el sistema juvenil mexicano, debido a que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA) en absoluto lo validó a efecto de reconocerlo como legal, pues solo de tal forma podría regular su procedencia y admisión. Sin embargo, hay posturas en el sentido de que atentos a lo dispuesto por los artículos 10 y 118 de dicho ordenamiento especializado, que prevé la supletoriedad de la ley nacional adjetiva y otras, así como del hecho de que los adolescentes dentro del proceso no podrán tener menos derechos que los que les han sido reconocidos a los adultos en similares circunstancias; para lo cual y pese a la serie de consideraciones que dan cuenta de lo cuestionable que resultan, se han utilizado técnicas de argumentación que chocan contra los razonamientos de la lógica jurídica, conocidas como falacias argumentativas de tipo informal, con las que se insiste en encontrar la grieta por la que con aparente legitimación pueda colarse y justificar la legalidad del Procedimiento Abreviado en el terreno de la justicia juvenil.

Es así que un amplio sector de juristas, entre los que se encuentran integrantes de los máximos tribunales de justicia de países latinoamericanos y de organismos internacionales,⁴⁸ en el ánimo de zanjar tales diferencias

⁴⁸ Puesto que estos, si bien no se han pronunciado con la suficiente amplitud al respecto, al referirse al procedimiento abreviado dentro del ámbito juvenil, no lo cuestionan, lo que deja entrever que en su concepto no trastoca derechos fundamentales. Por cierto, de igual forma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Deweer STEDH 27 febrero 1980 (TEDH 1980,1), núm. 49, se pronunció asumiendo que ante la perspectiva de que la acusación pueda concebirse como una amenaza de condena, aseveró que no se traduce en una amenaza, dado que muchos acusados al comparecer ante el juez, se muestran acomodaticios y en consecuencia la presión que se ejerce sobre ellos no viola el convenio realizado

de criterios, se han volcado por la vía utilitaria y se han pronunciado por justificar que no se requiere de una regulación normativa específica dentro de la legislación juvenil para considerar como válida la vía del Procedimiento Abreviado dentro del ámbito procesal para adolescentes y, aprovechando la confusión que con ello provocan, concluyen que de forma supletoria se le debe tener como una opción dentro de la justicia juvenil, lo cual desde luego resulta altamente cuestionable.

Efectivamente, el hecho de que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al abordar aspectos en los que de alguna forma han sido involucradas las figuras de la Conformidad/PA, respectivamente, con relación a su praxis, se hayan pronunciado de forma expresa y/o tácita avalando los aludidos institutos sin advertir violación alguna de derechos fundamentales, no significa que debamos coincidir con las determinaciones de dichos organismos tan respetables; de ahí que se requiera de mayor reflexión que permita establecer en su verdadera dimensión cuáles son los efectos de su aplicación.

Así, en primer término debemos destacar que aun cuando en España la figura de la Conformidad en el sistema de justicia para adolescentes se encuentra legalmente prevista en cumplimiento al principio de especialidad, ni siquiera se aprecia que el legislador se hubiese ocupado en lo más mínimo de establecer la modalización normativa, en la que de forma clara y precisa pudiera preverse no solo en qué supuestos, sino además bajo qué parámetros operaría, puesto que contrario a lo que se esperaría, únicamente dos artículos se refieren a ella, dejándose las especificaciones correspondientes de la regulación de dicha figura a lo previsto en el sistema de adultos, sin que en absoluto con tal remisión se estime que se cumpla con el trato normativo diferenciado que debía prodigarse al sector juvenil en contravención a las disposiciones constitucionales y convencionales.

con la fiscalía. Citado por López Barja de Quiroga, Jacobo, *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tercera parte*, 6^a ed., Navarra, Aranzadi, 2014, capítulo 74.I.

Ahora bien, en los casos en que se advirtiera una verdadera omisión de la ley, serían los jueces y operadores especializados en la materia quienes dentro de la legalidad podrían llevar a cabo las acciones precisas para evitar la desprotección, realizando los ajustes que procedan pero teniendo en cuenta sus límites, dado que ello no los autoriza a llegar al exceso de legislar, esto es, de importar figuras no compatibles ni previstas legalmente para dicho grupo etario y menos aún, cuando en fraude de etiquetas y alegando preservación de derechos o interés superior de la adolescencia, no solo rebasan los parámetros establecidos por la doctrina, sino aquellos que normativamente en su origen permitieron implementar tales figuras jurídicas como resultado de políticas criminales que ahora por la comodidad que representa, se desborda para sus operadores hasta el extremo de realizar interpretaciones acudiendo a ordenamientos supletorios que, al contrario de lo previsto en el sistema español, no tienen siquiera una mínima y concreta referencia de su procedencia, sino únicamente alegan una supuesta tutela de derechos sin tomar en consideración que al hacerlo se violentan verdaderos derechos fundamentales y desvirtúan la finalidad del sistema mismo.

En efecto, se estima que el PA y la Conformidad, pese a que se les reconoce que en limitados aspectos y por períodos cortos pudieran operar en favor de los justiciables adultos, debe advertirse que en adolescentes en conflicto con la ley, más que institutos que efectivicen derechos dentro de la justicia juvenil, se convierten en anclas que impiden avanzar en sus fines y obstaculizan la aplicación eficaz de la modalización dentro del sistema, pues de inicio violenta el debido proceso al no respetarse el principio de legalidad.⁴⁹

⁴⁹ La parte primera del segundo párrafo del artículo 24 de la tantas veces invocada LNSIJPA se refiere a dicho principio en cuanto dispone que: “La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley”, disposición que de no cumplirse violenta el Principio del Juicio Previo.

Como ya se anotaba, también se aduce que en la LNSIJPA no se incorporó el PA por una omisión legislativa, pretendiendo que hay indicios sobre si debe considerarse su inclusión, al advertirse referencias del mismo en la fracción XIII del artículo 136 y el primer párrafo del 172, en lo relativo al Contenido de la Acusación, así como el del Trámite de la Apelación, lo que da cuenta de una incorrecta apreciación, dado que de una simple lectura comparativa esas dos referencias se corresponden de forma literal con el contenido de los artículos 335 fracción XIII y 471 primer párrafo del CNPP,⁵⁰

⁵⁰ En congruencia con lo expuesto, los dispositivos aludidos del CNPP y de la LNSIJPA, respectivamente, disponen literalmente lo siguiente:

Artículo 335. Contenido de la acusación (CNPP)

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Artículo 136. Contenido de la acusación (LNSIJPA)

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Artículo 471. Trámite de la apelación (CNPP)

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquél en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

Artículo 172. Trámite de la apelación (LNSIJPA)

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados

por lo que resulta evidente que tales disposiciones, salvo mínimas diferencias, fueron copiadas literalmente de esta última, desentendiéndose de la discusión previa que se dio para la aprobación de la ley del sistema juvenil en la que se consideró no incorporarla, lo que pone de manifiesto que si hay algún yerro del legislador, no consiste precisamente en omitir incorporar el PA en la legislación juvenil, sino en no haber puesto atención a tales dispositivos que en vez de dar congruencia a lo aprobado se limitaron a reproducir literalmente lo dispuesto por el código adjetivo del sistema de adultos.

En efecto, habría que comenzar por establecer que el denominado PA en México, como derecho subjetivo reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustenta fundamentalmente en estrategias normativas que más bien se respaldan en políticas criminales descongestionantes vestidas en forma de terminación anticipada del proceso y que, desde luego, se encuentra muy alejada de cualquier objetivo educativo. De ahí que pese a ser cuestionado, solo en el sistema de adultos proviene de un ordenamiento normativo que lo reconoce como derecho objetivo, por ende es que como derecho subjetivo puede hacerse uso del mismo, dado que precisamente queda a disposición de las personas y a su libre albedrío, lo que contrasta con lo que acontece dentro del sector juvenil en su correspondiente legislación especializada, donde no se encuentra expresamente regulada y, por ende, al carecer formalmente de sustento normativo objetivo, jurídicamente no existe ese derecho puesto que no tiene un soporte legal y mucho menos podría operar la suplencia a que se refiere el artículo 10 de la LNSIJPA, pues darle una interpretación diversa puede llevarnos al exceso de que se actúe fuera de los límites legales haciendo procedente lo improcedente.⁵¹

a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

⁵¹ Al respecto, por similitud en lo que se subraya, se destaca el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar algunos aspectos que no operarían como

De ahí que resulte increíble que en México, pese a los antecedentes legislativos y la discusión que medió para la aprobación de la LNSIJPA, no se haya establecido con claridad lo relativo a la prohibición de la incorporación

supletorios, bajo el siguiente rubro: REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA. (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 (10a.)) Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio sostenido en la tesis citada de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE, y que los artículos 60. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, establecen que lo no previsto en estas legislaciones en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (con excepción del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que no contiene disposición similar), *también lo es que no por ello puede considerarse que sea posible suplir la ley en un recurso no regulado por la propia legislación local, como lo es el de revisión contra los actos dictados en ejecución de laudos, convenios, etcétera, previsto en el artículo 849 de la legislación federal citada, pues si el ordenamiento legal que debe suplirse no sólo no prevé el recurso de que se trata, sino que tampoco señala la autoridad a quien corresponde resolverlo, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de dotar de facultades o definir a la autoridad que conocerá del recurso, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, ya que en materia de recursos debe estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre éstos; máxime que ello podría llevar a concluir que las actuaciones respectivas no son irrecuperables, o podría dejarse en estado de indefensión a las partes, de manera que no puede tenerse por instituido un recurso sino mediante ley que expresamente así lo ordene. De esta manera, el criterio que esta Segunda Sala ha sustentado en cuanto a la supletoriedad de leyes, debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, debe quedar acotado en el sentido de que es inaplicable en materia de recursos.*

ración del PA, omisión que sí abrió la brecha para las interpretaciones que contrariaran todo el trabajo parlamentario realizado y que a la postre generó aun mayor indefinición, dado que amén de que no se incorporó una disposición que avalara tales resoluciones con claridad, de forma congruente y con la especificidad que se esperaría en un ordenamiento especializado en lo relacionado con el Abreviado, tampoco se ocupó de depurar lo relacionado con tal figura, puesto que en la copia de la normatividad que podría incorporarse por compatibilidad en ambos sistemas, conservó disposiciones que se relacionaban con aquella y no verificó su contenido como puede advertirse en los dos artículos que se han citado previamente, así como en el rubro del Libro Segundo, en los que de forma equívoca y alejada de la claridad que debe caracterizar cualquier contenido normativo y más aún si es especializado, se revela que solo son producto del descuido legislativo por temas procesales que fueron copiados literalmente sin depurar aquellos que no tenían relación con las particularidades del ordenamiento al que se incorporaban, máxime que no evidencian la concreción de la discusión que llevó a la desaprobación para que el PA fuese incorporado en dicha ley especializada, por lo cual lógico es que finalmente no hubiera sido previsto, aunque el hecho de limitarse a solo omitirlo y no prohibirlo expresamente, amén de las incorrecciones en la regulación que fue copiada del CNPP sin mayor análisis, como ya se apuntaba es lo que ha dado pauta para ser aprovechado por partidarios de la mencionada forma de terminación anticipada del proceso y así desviar la mirada de los verdaderos motivos utilitaristas que los animan, realizando inferencias que no tienen más sustento que la literalidad del propio texto, pero carentes de contenido argumentativo, así como de una verdadera y concienzuda reflexión, lo que revela que solo pretenden forzar y tratar de justificar su inclusión en el sistema juvenil, apoyándose no solo en explicaciones que sin mayor obstáculo pueden ser superadas como ya se ha destacado, sino incorporando descalificaciones como recurso adicional.

No perdamos de vista que en la LNSIJPA en el rubro del Libro Segundo, el legislador evidenció nuevamente un yerro que no se corresponde con su verdadera pretensión, dado que por una parte cuando se aborda lo relativo a “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”, también equivocadamente mantuvo el texto de “Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA”, corroborando que solo existe este último membrete debido a que de forma similar se regulaba en el Libro Segundo del CNPP, que también prevé “LAS SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA”, pero evidenciando que sí se había puesto atención en la previsión especializada de las formas alternas de solución de controversias, pues es un hecho que no se sistematizaron de igual forma, sino que de inicio solo se incorporó lo que se denominó “MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”, previstos de los artículos 82 al 93 de la LNSIJPA y a partir del artículo 94 ya se tratan las SOLUCIONES ALTERNAS a que también se refiere el CNPP (artículos 183 a 200), salvo que en este último se aborda el PA, lo que revela que en cada ordenamiento de forma deliberada se reglamentaron de diversa forma tales figuras y no solo por mera omisión.

Lo anterior es así dado que para guardar congruencia con un sistema especializado, en un supuesto escenario en que el legislador mexicano hubiera considerado procedente la figura del PA en la justicia juvenil, sería necesario además que su tramitación se encontrara debidamente regulada a efecto de ser muy precisa en lo relativo a la satisfacción de sus concretos requisitos; los cuales por la misma razón no podrían ser exactamente los mismos que han sido establecidos para adultos, sino que para evidenciar el trato diferenciado exigible, algunos habrían de suprimirse, modalizarse o incorporar otros que se a adecuen a la condición de personas en desarrollo propios de la adolescencia, a efecto de guardar congruencia con el principio de taxatividad de la ley.⁵²

⁵² Así lo ha sostenido en tesis aislada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, bajo el rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE

Esto es, suponiendo sin conceder que se aceptara su incorporación al sistema de justicia para adolescentes, tendría que atenderse a la precisión y certeza que se exige de las normas, máxime cuando deberían considerarse las características subjetivas del particular grupo al cual serían dirigidas, ya que por su propia situación etaria tendrían que ser mayormente claras y accesibles para garantizar de manera real el respeto de sus derechos constitucionales y convencionales, a efecto de cumplir con el diverso principio de especialización que la normativa internacional impone a los suscriptores de los tratados relativos, como se desprende del pronunciamiento correspondiente desde el mismo preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN),⁵³ así como sustancialmente de sus artículos 37 y 40 que establecen normativas mínimas de derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, relacionado con diversos instrumentos como las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana y las Directrices de Riad, entre otros.

Bajo tales parámetros cobra suma importancia el carácter especializado del sistema de justicia para adolescentes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de nuestra propia ley de la materia, de la que se desprende que los operadores deben conocer: “los fines del Sistema Integral de Justicia

TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁵³ Dispone textualmente: “Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (específicamente en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño [...]. Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo, pp. 1 y 2.

Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia”.

De ahí que a partir de lo expuesto, si hubiera sido voluntad del legislador incorporar el PA dentro del sistema de justicia juvenil (como en su caso se hizo con la Conformidad en España y en la que aun así requeriría de mayor especificidad), no puede menos que concluirse que independientemente de no considerarlo procedente, tendría que ser integrado expresamente y no dejarlo a interpretaciones que únicamente enrarecen su finalidad y dinámica procesal y, por ende, afectan la gama de derechos y atribuciones que más que arbitrio redundaría en arbitrariedad que se permite a los operadores judiciales en tales circunstancias como garantes de su efectivización.

Por lo anterior y con la salvedad de la discrepancia de criterios expuesta, se concluye que si se optara por la validación del PA, sería obligatorio contar con una normatividad sencilla pero precisa en su redacción, que responda a los requerimientos exclusivos del sector etario al que va dirigida, evitando así que su inclusión se justifique promoviendo la existencia de pautas interpretativas que las distorsionen o cuestionen sin sustento y con ello impidan unificar un sistema que de suyo debería encontrarse cohesionado universalmente para garantizar la protección de los derechos de la niñez y, en particular, de los adolescentes en conflicto con la ley; esto es, que en absoluto sean admitidos institutos que más allá de la utilidad pragmática, que incluso si así lo hubieran demostrado en algún momento, a largo plazo solo sean tendentes a exacerbar figuras jurídicas que se instituyeron orientadas hacia un determinado sector de la población (adultos) y con una finalidad pragmática descongestionante y economicista; por ende, a ellos únicamente deben y pueden aplicarse mientras cumplan su cometido, lo que desde luego redundará en la tutela efectiva de derechos de niños y adolescentes al excluir fórmulas que no son compatibles con la especificidad requerida en un sistema de justicia especializado.

Luego entonces, asumir que los institutos creados específicamente para adultos de forma automática permitirían su aplicación en adolescentes, llevaría a cuestionarnos sobre el carácter sistémico y modalizado de este último con características especiales, lo que no tendría sentido si, desconociendo tales aspectos propios, se asume que todos los derechos reconocidos y ejercidos por los adultos que han delinquido deben aplicarse indiscriminadamente a los jóvenes en conflicto con la ley, sin atender a que precisamente respecto de estos últimos, por su misma condición, se les reconoce como pertenecientes a un grupo de enorme vulnerabilidad que en absoluto supondría menores derechos y/o garantías constitucionales dentro del proceso, sino todo lo contrario, concediendo que al aplicar para ellos el principio de autonomía progresiva, debido a su proceso evolutivo de desarrollo físico y mental, marca la diferencia, como incluso se reconoce de igual forma desde el preámbulo de la recién citada CDN.⁵⁴

Desde luego, la persistencia de criterios que abonan a la operancia del PA únicamente sustentados en la supletoriedad legal llevaría a atribuir al legislador un error de diseño en los tiempos que debieron considerarse para la sustanciación del proceso juvenil, dado que si uno de los objetivos es reducirlos aún más, ello tendría que asumirse como un serio reproche de que no se ha puesto el debido cuidado en cumplir con el principio de celeridad o brevedad maximizada para un sistema que va dirigido a personas menores de edad.

Pero acaso en la particularidad del sistema mexicano, *a contrario sensu* de lo que se prevé expresamente en el sistema español y de la idea que anima a los defensores del PA, de que su no inclusión en la legislación juvenil se debe a la deficiente actividad de nuestros legisladores, habrá que reflexionar que con todo y sus yerros u omisiones, en el tema específico y sin

⁵⁴ “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (*idem*).

desconocer que en efecto los adolescentes en conflicto con la ley no deben tener menos derechos que los adultos, ello no debe llevarnos a sobredimensionar, pero sobre todo a distorsionar tal premisa a efecto de vincularlos a entornos que no corresponden a su situación etaria ni a sus circunstancias concretas; luego entonces, antes de sostener que en la normativa procesal especializada el legislador no previó un derecho que en el sistema correspondiente les reconoció a los adultos, debemos cuestionarnos si en realidad tal ausencia obedece a que, precisamente, basados en el conocimiento sobre el desarrollo infantil y juvenil, tanto biológico como psicológico del que se allegaron a partir de las propuestas de ley presentadas, conscientemente se consideró procedente excluirla.

Ello es así, ya que pese a los errores que por lo general son atribuidos a los legisladores en la elaboración y aprobación de disposiciones legales (que incluso comúnmente solo podemos detectar con mayor exactitud una vez publicadas y/o en vigencia), no dejan de ser evidentes los diversos indicios por lo menos en este rubro. Ya ha sido expuesta la evidencia que demuestra que sí fueron considerados por la legislatura mexicana como indicadores de que en la Ley de Justicia Juvenil no debía admitirse la figura del PA; así tenemos que:

- a) Pese a que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes fue emitida con posterioridad a la Legislación Nacional Adjetiva para adultos, no fue considerado incluir en su contenido el PA como forma anticipada de terminación procesal.⁵⁵

⁵⁵ El Código Nacional de Procedimientos Penales fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 5 de marzo de 2014, previéndose su vigencia en toda la república mexicana de forma gradual sin exceder del 18 de junio de 2016, mientras que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se publicó en el *DOF* el 16 de junio de 2016, entrando en vigor a nivel nacional el 18 de junio de 2016.

b) No solo se ha dejado de regular el PA como posible dentro del esquema de la justicia para adolescentes, sino que incluso ninguna referencia expresa fue realizada en su contenido acerca del mismo.⁵⁶

Esto lleva a descartar en México la alegada omisión legislativa, para centrar la justificación de la operatividad de dicha figura en un supuesto equilibrio de derechos entre adultos y adolescentes, que solo pretende el utilitarismo (celeridad y economicismo procesal), pues mientras menos dure un proceso no habrá necesidad de poner en movimiento toda la maquinaria y recursos operativos que se precisan para ello; esto es, los efectos aparentemente colaterales se vuelven el objetivo primario que permitirá limitar la intervención de fiscales, letrados y jueces, además de no comprometer los tiempos de otros servidores públicos como policías, peritos, instituciones y autoridades de las que comúnmente se precisa su colaboración, amén de los costos que todo ello supondría.

Por dicha razón es que en términos del economicismo ha ganado terreno la figura de la terminación anticipada del proceso, quedando al descubierto que sin atender al costo por el sacrificio de derechos, el sector a quien más interesa que se tramiten PA en México y Conformidad en España no es al de las víctimas o acusados, sino al de la clase política y, desde luego, a un

⁵⁶ Resulta bastante ilustrativo que previo a la aprobación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que se publicó en el *DOF* el 16 de junio de 2016, grupos parlamentarios diversos habían presentado dos proyectos de Ley (“Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores” y “Código Nacional de Justicia para Adolescentes”), según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores; la primera negando la autorización del Procedimiento Abreviado en el sistema de justicia para adolescentes y el segundo permitiéndolo, resultando de ello la ley vigente de la materia que no hace referencia alguna sobre su procedencia.

amplio porcentaje de los propios operadores del sistema penal; de ahí que aun no compartiendo la incorporación del Abreviado en la justicia juvenil, su previsión en adultos en todo caso debiera ser solamente una medida temporal mientras se cumple el objetivo descongestionador para el que fue concebido. El adoptarla como permanente revela una de las diversas incongruencias que implica su aplicación, no solo por la problemática ya expuesta, sino incluso porque al forzar su inclusión por la vía de la aplicación supletoria, no se cae en la cuenta de que requeriría de parámetros específicos que la adapten al esquema al que se incorpora, como el relativo al tratamiento de los datos de prueba a partir de los que se emite la sentencia, así como de los medios de impugnación.

Cierto es que no puede dejar de reconocerse que bajo determinadas circunstancias y limitados casos, dicha figura pudiera contribuir para facilitar el estresante y constante trabajo jurisdiccional, dado que en el PA dejan de llevarse a cabo actos procesales de mucha trascendencia, como el hecho de que el juez no deberá realizar ejercicios valorativos profundos con la pretensión de formarse convicción cierta sobre la culpabilidad o inocencia del acusado;⁵⁷ por ende, eventualmente en tal supuesto deberá concretar su actividad a la verificación de los requisitos de procedencia y, en su caso, a declarar la validación de los acuerdos alcanzados por las partes, así como a imponer la sanción solicitada. No obstante, la realidad ha demostrado que supera cualquier expectativa, ya que en muchos casos, aun cuando a los acusados en tales supuestos se les ha impuesto una sanción que se encuentra dentro de los márgenes legales permisibles de reducción e incluso respetando estrictamente lo solicitado por la fiscalía como resultado de la negociación, dada la cuestionable regulación recursiva con trato idéntico al establecido contra una resolución emitida en juicio oral, es común que los sentenciados alentados por la defensa se inconformen con la sentencia y al-

⁵⁷ Como así se desprende de la tesis 1a. CCX/2016, *op. cit.*

gunos además, como táctica, interpongan el recurso en los últimos instantes del vencimiento del plazo para tal efecto; estrategia con la cual, además de burlar el acuerdo que permitió se accediera a la forma de terminación anticipada premial, no habiendo inconformidad de la fiscalía ni de la víctima como recurso principal y teniendo como premisa que los órganos jurisdiccionales revisores compartieran el criterio de aceptar el PA en justicia juvenil, podrían darse dos escenarios:

1. Que la fiscalía —lamentablemente no en defensa de derechos de la sociedad, sino de su propia imagen— se adhiera al recurso en un acto desesperado para por lo menos alegar en favor de la resolución condenatoria y tratar de evitar verse superado por la defensa en su estrategia de inconformidad contra la sentencia condenatoria emitida en términos de la negociación, para que no sea modificada favoreciendo aún más al sentenciado, ya sea ordenándose la reposición del procedimiento, reduciendo la sanción impuesta o bien incluso absolviéndolo.
2. Que la fiscalía nada haga y la resolución del recurso se emita a partir de los criterios de aceptación del PA sabiendo que en tales condiciones el medio de impugnación intentado solo le favorecerá y que no hay nada que arriesgar, puesto que el peor de los escenarios para el recurrente sería el de que la resolución emitida fuera confirmada y aun así queda firme el beneficio de la sanción disminuida que se le impuso.

Adviértase entonces que bajo tales premisas, el PA para los enjuiciados de frente al sacrificio de sus derechos constituye una estrategia segura de solo ganar-ganar; ello es así, ya que debido a la actual regulación del recurso, con el malentendido hiperprotecciónismo, ha permitido que atentos a los criterios que por mayoría se han venido imponiendo por los órganos jurisdiccionales locales, particularmente los de la Ciudad de México sobre el alcance del recurso, se quebrante el acuerdo alcanzado por las partes en perjuicio de los derechos de la víctima, pues van más allá de lo que sería materia de

la litis, como se estableció en la Contradicción de Tesis 56/2016 emitida por Unanimidad de 5 votos en cuanto al fondo del asunto, con ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,⁵⁸ siendo preciso al resolver que en la determinación de lo que debe ser materia de análisis por el tribunal de apelación, el tópico a dilucidar se refiere exclusivamente a si hubo violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como de la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

En relación con lo anterior es pertinente referir como ejemplo el caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, resuelto por la CIDH por sentencia del 25 de abril de 2018, en el que se da cuenta de los procesos seguidos a diversas personas, clasificándolos en ocho grupos que ya habían sido establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacando dos de ellos particularmente por relacionarse con asuntos llevados vía PA, siendo estos los siguientes:⁵⁹

Grupo número tres formado por cinco personas, pero solo nos referiremos a los hermanos Luis y Enrique Floyd Archbold Jay, procesados por diversos delitos de transporte internacional de drogas, emitiéndose dos sentencias los días 20 de agosto de 2003 y 14 de junio de 2004, aunque es respecto de esta última que se interpuso un recurso de casación y cinco de revisión. Finalmente, la Corte no encontró motivos para declarar una violación del artículo 8.2.h en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto de Luis y

⁵⁸ Tesis 1a./J. 34/2018, *op. cit.*, p. 742.

⁵⁹ Amrhein & Costa Rica-seriec_354_esp. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf

Enrique Floyd Archbold Jay, concluyendo que cada uno de los reclamos interpuestos por ellos a lo largo de los recursos de casación y revisión analizados fueron atendidos por parte de los tribunales costarricenses que los conocieron a través de decisiones motivadas (periodo 2003-2018).

Grupo número siete en el que se encontraba Miguel Mora Calvo. Sentencia del 24 de septiembre de 1998, imponiéndole siete años y medio de prisión por el delito de organización para el tráfico internacional y nacional de drogas, en contra de la cual se interpusieron los recursos de casación, cinco de revisión, además de un recurso de amparo y uno de Habeas Corpus (periodo 1998-2018); finalmente, la Corte resolvió no encontrar motivos para declarar una violación del artículo 8.2.h en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana, ya que cada uno de los reclamos planteados mediante los recursos de casación y revisión analizados fueron atendidos por parte de los tribunales costarricenses que los conocieron a través de decisiones motivadas.

Lo que trasciende de estos casos es que ni siquiera en el sistema de adultos se cumple el cometido de reducir costos, pues lo único que se consigue es que dejen de celebrarse algunos juicios; de ahí que únicamente pueda tenerse como paliativos que solo de inicio aparentan resolver los problemas de saturación y reducción de costos por los juicios pero que en el sistema latinoamericano, a partir de los criterios que se han emitido nacional e internacionalmente, solo en la primera instancia parece que tienen una relativa funcionalidad, porque luego de la búsqueda de un “sistema recursivo efectivo”, aun en este tipo de procedimientos especiales y sin que ello se interprete como una negación del recurso, no se han delimitado con mayor eficiencia como sucede en Europa, lo que lleva a que los parámetros para el uso racional de los medios de impugnación tengan costos demasiado elevados, puesto que en asuntos en los que se ha utilizado el PA, el sistema recursivo se encuentra regulado como si se tratara de asuntos tramitados con el proceso ordinario, generando que aquella aparente utilidad despresurizadora tenga efectos adversos en los órganos jurisdiccionales que conocen de los medios

de impugnación, como ha podido evidenciarse en el ejemplo del caso Amrhein y otros vs. Costa Rica; mientras que particularmente en México, se adolece del mismo defecto regulatorio y solo hasta que los tribunales federales llevan a cabo la interpretación de los dispositivos correspondientes se va teniendo mayor uniformidad en los criterios a seguir.

Lo realmente complejo y preocupante de este sistema interpretativo es que al menos tendría que transcurrir entre un lustro y una década para que se emitan los pronunciamientos que habrán de dar rumbo a problemas de definición sobre el sentido de tales normas, restando importancia a que mientras ello sucede, seguirá dándose la utilización indiscriminada de recursos procesales en asuntos que por congruencia no deberían ser impugnables, acarreando como efecto inmediato el que asuntos que participaban de todos los principios del debido proceso dado que derivaban de procesos ordinarios, planteando incluso cuestiones que deberían resolverse con la mayor prontitud y por ende requerían de un recurso efectivo, sean relegados mientras se atienden otros que no debieron generarse, evidenciando que aquella idea de nobles fines para acabar con un problema real,⁶⁰ hoy se ha desbordado y las interpretaciones realizadas sin un panorama integral del

⁶⁰ Así se refiere por Julio Maier en el prólogo de la obra *El procedimiento abreviado*, al aseverar que cuando trabajaba con Alberto Binder en la redacción definitiva del proyecto CPP Nación en 1986, nunca se imaginaron que una de sus ideas tendría una repercusión significativa, aseverando que ante el colapso del sistema penal de su país, uno de sus caballitos de batalla para intentar descongestionar el sistema penal fue el “juicio abreviado”, refiriéndose a su escasa expectativa sobre el mismo y entendiendo, en gran medida, que no podía reemplazar al procedimiento necesario para conceder legitimación a una condena penal, cuya manera de proceder se reservaba exclusivamente para acusaciones que no esperaban una sanción distinta a la multa, la inhabilitación o excepcionalmente la pena privativa de libertad no superior a un año (Maier, Julio B. J. y Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Impresiones Sud-América, 2005, pp. I-III).

problema revelan que la han reducido a una medida exclusivamente utilitarista que en su desarrollo, sustancialmente en lo que va de este siglo, no ha sido bien diseñada al no haberla vislumbrado hasta sus últimas consecuencias, pues no logra una terminación anticipada real, sino de perversión como bien establece Ferrajoli, pues por un lado, para lograr su objetivo economicista hace nugatorios derechos fundamentales; mientras que en el lado opuesto en franca polaridad, fomenta una forma de burlar la ley, permitiendo que profesionales de dudosa ética a partir de los recursos procesales mal diseñados pudieran encontrar la manera de que se violenten los acuerdos celebrados, lo que deriva en costos excesivos para los órganos de instancias superiores y de revisión que además son proclives al colapso, debido a que de un solo asunto se desprenden una multiplicidad de recursos ordinarios y extraordinarios que incluso podrán ser interpuestos multiplicidad de veces a lo largo del proceso,⁶¹ pero que en ambos supuestos quebrantan el objetivo educativo del sistema.

Así, el Frankenstein que ha sido creado en el sistema mexicano, pese a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue

⁶¹ Desde luego que en México no somos ajenos a este tipo de problemáticas, dado que aun en asuntos que se han tramitado bajo la figura del PA, cumpliéndose todos los extremos legales establecidos, una vez emitido el fallo en el que los juzgadores se pronunciaron atendiendo al convenio avalado por las partes, el primero en inconformarse será el sentenciado y su defensa, alegando las situaciones más inusitadas, interponiendo todos los recursos a su alcance y, dependiendo de diversas circunstancias que no viene al caso hurgar en ellas, acceder no solo a las últimas instancias nacionales, sino incluso a las internacionales, como puede advertirse del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 34/2018 cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL, así como en el ADR 532/2019, que derivó de un asunto de ROBO CALIFICADO cuya audiencia inicial fue celebrada en noviembre de 2017, la audiencia intermedia en junio de 2018 y la sentencia de PA dos días después, interponiéndose recurso de apelación, amparo directo y revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió hasta el 2 de diciembre de 2020.

y continúa formándose con diversas piezas que evidencian los remiendos procesales que poco le favorecen, en tanto que se incorporan forzados a partir de interpretaciones generalmente aprobadas jurídica y socialmente, pero que aun siendo relativamente congruentes con dicho instituto, de por sí cuestionado, con tales “ajustes” entre sus múltiples efectos, convertían al juzgador en rehén de sus propias decisiones que se retrotraen al momento mismo de la autorización para la tramitación del PA, partiendo de la verificación de los requisitos legales para su operancia, pues deben ser revisados puntualmente a efecto de constatar que la propuesta de admisión tiene sustento, pero del que esencialmente es protagonista el acuerdo alcanzado entre defensa y fiscalía, para que al momento de que sea solicitada la apertura de dicha vía se incluya como elemento fundamental la sanción pactada y que en el desaseo con que se ha implementado ante la serie de incongruencias advertidas, por un lado, los operadores que la promueven dejen hasta el dictado de la sentencia situaciones que debieron ventilarse desde su admisión y, por otro lado, dichas situaciones sirvan como argumento para pretender justificar la interposición de recursos; así, pese al diseño tan cuestionable de dicha figura incluso para adultos, con las mismas incongruencias y restándole la importancia que merece, se insiste en incorporarlas al sistema de justicia juvenil, promoviendo con ello el que se considere al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como una justicia menor, pues temas como el abordado lo sitúan como si este se tratara de un mero apéndice del sistema penal de adultos.

4.2 Celeridad

En el mismo sentido debemos preguntarnos si en los procesos de adolescentes, cuya modalización involucra la reducción sustancial de tiempos y por ende se les asume como ágiles, pero a la vez respetuosos del debido proceso, deben recortarse aún más los tiempos para su correcta sustanciación sin preocuparnos en los costos por el sacrificio de derechos

que ello supondría, bajo el equívoco argumento de mantener un supuesto equilibrio de derechos similares a los de los adultos vinculados a procesos penales, abandonando el cumplimiento del principio de especialización que los hace diferentes aun dentro de sus semejanzas al tener una forma de tramitación similar, pero modalizada en los aspectos que no se encuentren ya previstos dentro de su propio esquema y que, por ende, excluyen formas que pretenden con aparentes beneficios una mayor premura a la que de por sí ya debería encontrarse establecida en las legislaciones de la materia de los diversos países suscriptores de la CDN por obvias razones.

Lo expuesto desde luego descarta como argumento justificador el que al incorporarse dicha forma de terminación anticipada se logre la mayor expeditez que se defiende en los procesos seguidos contra adolescentes, en tanto que una adecuada legislación juvenil debe tener de origen como objetivo fundamental la mayor celeridad sin necesidad de incorporar figuras complementarias al proceso mismo, que en su caso tendrían que ser reforzadoras del cumplimiento de sus derechos y no transgresoras de estos, máxime si tales mecanismos resultan incompatibles con sus fines, al tratarse de meras copias de institutos que operan en sistemas con características y destinatarios diversos, amén de que el solo hecho de importarlas tal cual se encuentran reguladas, ya marca un desacuerdo al no justipreciar su compatibilidad, ni mucho menos reflexionar que atentos al principio de especialización, no podrían trasladarse empíricamente sin verificar con la seriedad que el caso requiere las adaptaciones necesarias que lo hagan menos incompatible con el modelo al cual pretenden aplicarse —lo cual no evitaría el daño, pero al menos reduciría los perjuicios—, insistiendo en la trillada búsqueda de la aparente celeridad perdida, sin reparar en las consecuencias negativas que involucra ante el menoscabo de los derechos y garantías que se sacrifican al apartarse de la especialización del sistema juvenil, únicamente para tratar de llevar a límites incomprensibles y costosos la cuestionada agilización de los procesos, lo cual solo pone de manifiesto el incumplimiento de ese principio.

De ahí que aun cuando en lo general suponiendo, sin conceder, que el pretendido interés mayormente agilizador resultare válido, notoriamente carece de proporcionalidad temporal en materia de adolescentes, en atención a que los tiempos mínimos procesales —dada la especialización del sistema—, al ser uno de los principales parámetros del legislador para la elaboración de la ley correspondiente y que también son parte de las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño,⁶² debieron preverse desde su origen como requisito *sine qua non*, dado que no se deben generar incongruencias entre los motivos de este tipo de normatividad y su aplicación inmediata, máxime cuando se pondera que en el Derecho Penal de Jóvenes ha de primar como elemento determinante del proceso y de las medidas que se adopten, su superior interés y si esto es así, debido a que dicho principio establece la plena satisfacción de todos sus derechos, un proceso juvenil en el que atentos al principio de mínima intervención o desjudicialización, no prosperaron las formas alternas de solución de conflictos o terminación procesal que se hubieran previsto para intentarse durante la etapa de investigación o en la intermedia, bien por no ser procedentes o por no llegarse a consensos reparatorios, no debería complicarse en sede judicial en buscar apresurar lo que no logró evitarse, que es la intervención del aparato judicial; máxime cuando dicho proceso de origen debió preverse como expediente dadas las características etarias del principal de sus actores.

Debe entenderse que una vez judicializado el asunto no hay marcha atrás y desde luego el sistema judicial no es responsable de las omisiones o fallas de la fiscalía y la defensa de los adolescentes sometidos a investigación desformalizada que no lograron efectivizar el principio desjudicializador;

⁶² La Observación General 24 refiere: “El Comité reitera que el tiempo entre el hecho investigado y el final del proceso debe ser lo más corto posible. A mayor duración del proceso, más se aleja el resultado de la respuesta deseada [...]. Los límites temporales deben ser más cortos que aquellos establecidos para las personas adultas, sin embargo se deben respetar todas las garantías fundamentales” (cfr. párr. 54 y 55).

más aún porque para determinados hechos delictivos aun quedarían expeditas formas alternas de solución del conflicto para darlos por terminados antes del enjuiciamiento; pero no habiéndose alcanzado el consenso para dichas salidas por la razón que fuere, o no siendo procedentes por el tipo de injusto atribuido, es un hecho que el proceso debe desarrollarse con la mayor expeditez posible, de ahí que lo que resta es aplicarse en lograr el objetivo socio-educador del sistema con fórmulas que respondan al óptimo desarrollo del proceso como instancia pedagógica que garantice el respeto a los derechos de los justiciables menores de edad para llegar a una decisión justa sobre su inocencia o culpabilidad y, para el caso de este último supuesto, generar las condiciones que permitan aprovechar la experiencia de legalidad de forma positiva tendente a la eficaz reinserción y reintegración tanto social como familiar de los adolescentes.

Atentos a lo ya expuesto, si bien en muy contados casos y solo temporalmente, las formas de terminación anticipada del proceso pudieran encaminar hacia un beneficio relativamente eficaz para los adolescentes acusados, tal situación de excepción no deja de ser una pantalla que difícilmente podrá cumplir con su objetivo primario, más aún porque a partir de políticas de descompresión mal entendidas, deja de serlo para convertirse solo en un objetivo accesorio o colateral; esto es así al advertir que para quienes defienden tal postura, el derecho a que la víctima obtenga la justicia que buscó al denunciar o querellarse por los hechos delictivos sufridos no es lo trascendental, en tanto que de facto podrá constatarse que a quienes más beneficia después del inculpado, es a los propios letrados (órganos fiscal y de defensa), quienes abreviarán su trabajo y ya no tendrán que abocarse a recabar u ofrecer pruebas ni preparar los casos en los que habrían tenido que establecer las estrategias para fijar su postura ante el juez, amén de obviarse la serie de escritos y actos que deberían llevar a cabo para tal cometido hasta dejar el asunto en estado de dictarse la sentencia.

La eficaz aplicación del principio de celeridad procesal marca la diferencia en garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

4.3 Igualdad y especialización

Debe también ser motivo de reflexión, el que la operancia de la Conformidad/PA dentro del sistema penal juvenil dejaría sin oportunidad de aportar pruebas sobre todo a la defensa del adolescente y ello llevaría a otro desequilibrio, quebrantándose no solo el principio de igualdad procesal, sino sobre todo el relativo al derecho de igualdad sustantiva, dado que en el caso concreto no se trata de un mero aspecto procesal de igualdad de armas, sino que va más allá en el reconocimiento de derechos a un grupo o sector altamente vulnerable y que, por ende, se refiere a las características específicas de las personas que lo conforman y se encuentran en el supuesto concreto de tener conflicto con la ley penal.

Bajo tales parámetros, se cuestiona que la previsión legal de la Conformidad/Procedimiento Abreviado como ya se ha expuesto, al considerarse su procedencia —sin que tal referencia signifique que se avale su operancia—, en todo caso debería encontrarse debidamente establecida con la especificidad necesaria en las normatividades de justicia juvenil de los diversos países que la avalaran y, por ende, al no ser el caso sobre todo en el sistema mexicano, no se cumple con el efecto útil de los derechos que se pretenden tutelar, puesto que para que ello pueda tener lugar, se precisaría en primer término que su reconocimiento sea expreso en la ley misma y una vez reconocidos, llevar a cabo las estrategias públicas que sean tendentes a garantizar tales derechos, siempre que se erijan como auténticos derechos y no como un pretexto para legalizar la inclusión de figuras procesales que aparentemente favorecen a los procesados, pero que se sustentan en un mero pragmatismo utilitarista que supone el sacrificio de verdaderos derechos, únicamente en aras de presumir magros resultados de una gestión política,

a diferencia de lo que sería una real política de gestión, cuyas estrategias y acciones se alejarían de figuras cuestionables y cuestionadas para centrarse en programas eficientes y compatibles que maximizaran las probabilidades de éxito y materialización a efecto de que permitan en tal medida que planificadamente pudieran llegar a ser permanentes.

La regla, aparentemente sencilla, incide en la especialización verdadera de todos los operadores del sistema de justicia juvenil y no solo en su especialidad, dado que no basta con tener una suerte de estudios o capacitación, sino que se requiere cumplir con la obligación convencional y constitucional de que todos los operadores del sistema juvenil se encuentren especializados; de ahí que las autoridades, instituciones y órganos del Estado deben procurar y requerir formación, capacitación y actualización a todo su personal y operadores, amén de verificar que se tenga el perfil que involucra la particular sensibilidad y verdadero interés hacia el sector juvenil, dependiendo de la actividad, fase procesal o grado de intervención y trato que se tenga con los adolescentes.⁶³ Lo anterior es así, dado que si bien la especialidad va encaminada sustantivamente hacia la capacitación para la obten-

⁶³ Como ejemplo de los parámetros legales mínimos exigibles tendentes al cumplimiento para la especialización, sirve citar los referidos por la LNSIJPA:

Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

ción de un grado académico (lo que no es poco mérito), al confrontarlo con la especialización se advierte la limitación de la primera, dado que esta última va más allá, pues sobre todo incide en el adecuado perfil no solo de los operadores, sino incluso de todos aquellos que se vinculen con el sistema, sumado a la exigencia de una constante capacitación y actualización apropiados a la participación que se tenga dentro del sistema juvenil.

En tal tesisura, es de advertirse que los estándares previstos por las legislaciones deben atender a esa serie de parámetros considerados para la especialización, puesto que más allá de sus operadores, esta habrá de materializarse en los actos desarrollados por aquellos, es decir, la especialización de la normatividad de la materia, así como de las actuaciones derivadas de los actores procesales en el ejercicio de su función, la de los tribunales constitucionales y los de legalidad ordinarios, de auxiliares de la administración de justicia y de quienes guarden cualquier vínculo o contacto de relevancia con el sistema (dictámenes, informes, manuales y protocolos de actuación, jurisprudencia especializados, políticas públicas, trato con los justiciables, custodia, comunicación, etcétera), amén de programas y acciones en materia de ejecución, encaminados a un control eficaz y de apoyo para que el sector juvenil sentenciado alcance las metas previstas, capacitando y actualizando a todos aquellos que aun circunstancialmente en cualquier forma guarden o tengan vínculo alguno o relación con el sistema juvenil, sin descuidar desde luego el contenido socioeducativo como el de mayor importancia, como así se ve reflejado en diversas disposiciones de la propia ley del sistema de justicia juvenil (LNSIJPA) como aspecto esencial de la reintegración social y familiar de los adolescentes (artículo 28, párrafo segundo), como característica de las medidas sancionadoras (artículo 30) y como condicionante de la suspensión condicional del proceso (artículo 102, fracción VII y penúltimo párrafo), pero fundamentalmente como fin del sistema mismo (artículo 106).

En suma, no debe olvidarse que precisamente el quiebre de los derechos de adolescentes en conflicto con la ley se manifiesta sustancialmente en los sectores o segmentos del proceso que carecen de una intervención especializada (falta de precisión en la regulación de figuras procesales), así como de algunos de los operadores, auxiliares o intervenientes (autoridades de primer contacto, auxiliares, medios de comunicación, legisladores, etcétera), pues por las características de la materia, normativamente ha quedado evidenciado que se precisa de un trato especializado en todos los aspectos posibles de intervención; por lo que invariablemente, aquellas actuaciones o diligencias establecidas y/o que pretendan incorporarse al sistema, pese a que debe asumirse que serán sometidos al escrutinio y verificación de dichos estándares, no se descarta que inevitablemente se generen brechas que, en apariencia, permitan dar cumplimiento a tal exigencia por la vía de la interpretación y opinión doctrinaria, por ser parte esencial para desentrañar el sentido de las normas jurídicas y del conocimiento del derecho, pero lo que no debe desconocerse u omitirse será la trascendencia otorgada constitucional y convencionalmente, así como por las leyes secundarias al fin del sistema, cuidando que no se obstaculice tal objetivo por el solo hecho de chocar con fines estrictamente utilitaristas.

Sin embargo, el admitir tal esquema no impide cuestionar el que se dejen en evidencia las inexactitudes apreciadas en las legislaciones que se comparan; así por ejemplo, en el sistema español, la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM)⁶⁴ deja constancia

⁶⁴ Adviértase que tanto en el segundo párrafo del numeral 9 de la Exposición de motivos, como en el número 1, segunda parte de su Disposición Final Cuarta, respectivamente, asigna la competencia de procesos contra menores a jueces ordinarios “con categoría de Magistrado y preferentemente especialista”, reforzando tal criterio al referirse a la formación de miembros de la carrera judicial y fiscal especialistas en materia de menores, mismos que “tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados y Fiscalías de Menores”.

de la oportunidad que se otorga tanto a juzgadores, como a fiscales, para que se involucren en la jurisdicción de menores sin ser especializados o bien, que hagan sustituciones en el sistema de adultos y no sean juzgadores exclusivos del sistema juvenil.

De ahí que a efecto de tratar de resolver este conflicto dentro de un contexto mayormente razonado que pueda dar cuenta de las motivaciones por la cuales dentro de la divergencia de criterios para excluir la Conformidad/PA del sistema de justicia juvenil, se tome en consideración en igual forma el requerimiento de especialización de la regulación normativa, atendiendo además al test de proporcionalidad que permita en un juicio de medios a fines verificar si una medida restrictiva de derechos es proporcional al fin que se persigue con la misma. Por esta razón, necesariamente deberemos formularnos los cuestionamientos básicos que son realizados para tal efecto y que permiten acercarnos a un mejor diagnóstico: ¿este medio es proporcional para conseguir el fin perseguido?, ¿merece la pena la restricción de estos derechos para conseguir el objetivo que se está persiguiendo?

En tal medida, lo primero que habrá de ser analizado será “cuál es el fin”, porque en función del mismo podrá efectuarse una valoración que permita discernir si en su consecución hay sacrificio de derechos y si tal sacrificio se justifica a partir del objetivo que se persigue.

Desde luego que no es tarea fácil, más aún cuando las opiniones se han dividido entre quienes viéndose rebasados por el cúmulo de trabajo que se tiene pendiente en los juzgados buscan una salida “legal” que les permita no solo sin complicaciones, sino asumiéndose como los artífices de reformas procesales o criterios de avanzada, colgarse la palma por haber abatido o por lo menos haber contribuido a la disminución del rezago judicial, lo cual en España parece comenzó a concretarse a partir de la reforma procesal penal a la L 38/2002 (Ley 1490/2002) y LO 8/2002 (Ley 1489/2002), en las que modificaron su denominado procedimiento abreviado con la finalidad de agilizar los procesos a través de los juicios rápidos y la conformidad, con

el beneplácito de la comunidad judicial,⁶⁵ bastando para ello la verificación de las estadísticas del uso de tales institutos en ambos países, dado que el mismo fenómeno se dio en México con la expedición del CNPP, que introdujo como novedad la figura del PA a efecto de que el rezago que se perfilaba en muchas regiones del país pudiera verse reducido a partir de su implementación, lo que generó muchas expectativas en atención a la facilidad con la que podrían resolverse los procesos y lo atractivo que resultaba para los acusados el que tuvieran la certeza de que los jueces les impondrían una pena reducida con respecto de aquella que se les informaba les correspondería y a la que posiblemente se harían acreedores de no aceptar la negociación a la que se llegó con el fiscal, sin conceder mayor importancia a las exigencias que debían cubrirse para permitir su procedencia, tomándolos únicamente como un listado de aspectos que habrían de satisfacerse en aparente beneficio fundamentalmente para los justiciables, sin atender a que algo importante por desentrañar era que para la aplicación de ambos institutos, lo que en realidad impone es contrariar principios fundamentales y renunciar a derechos como el del debido proceso, el de la no autoincriminación y el relativo al principio de presunción de inocencia.

⁶⁵ Incluso en aval a tal reforma, el Supremo emitió la sentencia TS 778/2006, la cual considera que la Conformidad pretende no solo asegurar la celeridad procesal a niveles mínimos para la sociedad, sino la búsqueda del consenso como imperativo ético-jurídico que puede venir apoyado por dos parámetros constitucionales: 1) que la obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de la autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad proclamada en la Constitución, artículo 10.1, y 2) que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social proclamada como fin de la pena (artículo 25.2 constitucional) y que en lo posible no debe ser perturbada por la continuación del proceso y estigma del juicio oral. Citada por Vargas Gallego, Ana Isabel, “Algunas cuestiones acerca de la conformidad en el sistema procesal actual”, *Revista de jurisprudencia*, núm. 2, 2017, p. 5.

Pero la problemática no limitó sus alcances únicamente al sistema penal de adultos, sino que permeó al de adolescentes, por lo que particularmente en México los defensores públicos comenzaron a presionar a los fiscales a efecto de que plantearan a los jueces la tramitación del abreviado pese a que no se cuenta con regulación alguna para ello, invocando como sustento el principio de igualdad de derechos con respecto al sistema de adultos, guiándose por parámetros diversos en cada una de las entidades de la república mexicana, habiendo quienes llegaron al grado de suponer que si la normativa para adultos (artículo 202 párrafo tercero CNPP) permitía su tramitación cuando el acusado no hubiera sido condenado previamente por delito doloso y aquel por el cual se llevaba a cabo el procedimiento abreviado era sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no excediera de cinco años, incluidas sus agravantes a efecto de lograr la máxima disminución legal de sanción permitida, luego entonces, en tratándose de adolescentes, ningún delito de los que pudieran atribuirseles rebasaba los 5 años de sanción y mucho menos en su media aritmética, dado que la máxima para cualquier delito era precisamente de hasta 5 años, por consiguiente, bajo tal óptica tan simplista asumían que en todos los procesos de adolescentes debía proceder el abreviado con el máximo beneficio de reducción de la sanción una vez satisfechos los demás requisitos (reducción de sanción de hasta una mitad en delitos dolosos y de hasta dos terceras partes en delitos cometidos por culpa).

Es así que en algunos estados, desde que se inició el sistema y cuando cada uno contaba con su propia legislación de justicia juvenil, se había llegado al extremo de entablar negociación de penas respecto de delitos que lesionan bienes jurídicos de gran trascendencia como homicidios, secuestros, violaciones, etcétera, lo cual en su momento solo pudo ser contenido debido a que algunos jueces, ante la gravedad de los hechos, no accedieron a autorizar dicha figura; sin embargo, actualmente ante lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 202 del CNPP, ha vuelto a cobrar impulso tal criterio, pero

ahora con la muy amplia aceptación de una nueva generación del sector judicial, llevando a cabo interpretaciones que los revelan como auténticos legisladores, ideando fórmulas, razonamientos y estrategias para autorizar la tramitación del abreviado, tasando porcentajes de disminución y, más aún, reservándose incluso la facultad de decisión para respetar o no la pena pactada por las partes, lo cual permitió que saliera a flote el verdadero Frankenstein vestido de criterio de interpretación de dicha normatividad, rompiendo con todos los parámetros de tramitación y actuación judicial, pero buscando justificar dicha actuación en los diversos enfoques que sustentan la teoría de la pena, yendo más allá de lo que la ley les faculta al no considerar que la imposición de una sanción en un abreviado no es el resultado de un debido proceso, sino de una variante dirigida a la negociación, por lo que su enfoque solo evidencia la desigualdad e incongruencia que se genera con tal figura en el trato de los diversos casos que se resuelven, al quedar la decisión a su muy libre arbitrio o arbitrariedad, olvidando que la actuación del juez en tal caso al igual que en el sistema español, se sustenta en el control de la legalidad; de ahí que aun cuando el PA parte de premisas similares a las de la Conformidad y comparten la misma naturaleza, por cierto muy discutida, en España pese a lo cuestionable de tal figura, hay mayor congruencia pues se entiende que la sanción impuesta no deviene de un proceso oral en forma y por ello una vez satisfechos los requisitos legales, no se cuestiona su resultado, pues evidencia que se ha ejercido un verdadero control por los jueces en su tramitación, concluyéndose que es mayormente aceptable lo que sostiene Gimeno Sendra al señalar que la Conformidad proviene de un acto dispositivo de la defensa en el ejercicio del principio de oportunidad.⁶⁶

⁶⁶ Referencia que se desprende del concepto que al efecto establece Gimeno Sendra respecto de la Conformidad, cuya naturaleza jurídica exclusivamente adjudica dependiendo de si es plena o limitada, partiendo de la confesión o del allanamiento unilateral de la parte acusada a la petición de pena respectivamente (*apud*, Vargas Gallego, Ana Isabel, *op. cit.*, p. 2).

En mérito de lo expuesto, de particular importancia es la estrecha vinculación que al respecto guarda la denominada especialización con todo lo relacionado al sistema de justicia juvenil, de la cual por cierto, conscientes estamos de que no se ha abordado con la suficiencia requerida pese a tratarse de un tema bastante reiterado, ya que se asocia con múltiples problemáticas que son la constante en este rubro, aunque no por ello resueltas; por tal razón, no se trata de un capricho con respecto a la creación de una jurisdicción especializada que atienda con particular atención a uno de los sectores de mayor vulnerabilidad, cuyas necesidades se manifiestan precisamente en la dificultad de interactuar con una sociedad a la que le ha costado trabajo reconocerlos como sujetos de derechos, pero que reclama el reproche más severo cuando infringen la ley; de ahí la necesidad de que cobre especial trascendencia lo dispuesto por el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño en todo lo relacionado con niñez en conflicto con la ley, a efecto de que los Estados partes tomen las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños en tales situaciones.

Tal disposición tiene su razón de ser en que quienes estén encargados u operen dentro del sistema de justicia juvenil en cualquiera de sus vertientes demuestren tener conocimientos no solo de derecho penal sustantivo y adjetivo, sino principalmente del desarrollo biológico y psicológico infantil y del adolescente, así como del fenómeno de la delincuencia juvenil, vinculado con el aspecto social que los relaciona a su entorno familiar y de convivencia que permita identificar las causas y consecuencias del delito a efecto de que estén preparados y puedan actuar con eficacia para responder a las necesidades de los adolescentes, brindándoles el trato adecuado a su situación etaria, así como a su dignidad como personas en desarrollo y, en tal medida, puedan ahondar con menor dificultad en las limitaciones y temores en los que se ven inmersos aquellos que son sometidos a un proceso penal y se enfrentan en no pocos casos con autoridades que no son aptas para tener trato

con ellos, pues no basta que sean expertas en derecho penal sustantivo y adjetivo, sino se precisa además que tengan y mantengan la preparación y actitud que son necesarias para que más allá de identificar legalmente los hechos ilícitos que se les atribuyen, también sepan acerca de las características que involucran a la niñez y juventud.

Como ya se ha mencionado, esta problemática se ha agudizado debido a la diversidad de entornos en los que se ven inmersos los jóvenes que se conflictúan con la ley, como el aparente simple hecho de no contar con un acompañamiento de confianza, o bien, el que algunos padecen por el desconocimiento del idioma propio del país o región en los que se les procesa y sus costumbres son regular o diametralmente diferentes a las que enfrentan en esas circunstancias, quedando su libertad de elección en entredicho al no saber qué es lo que más les beneficia, pues ello solo podría decírselos alguien que conociera el sistema y fuera de su confianza, pero no el que los representa jurídicamente aun cuando se trate de un letrado de la administración pública, quien para ellos es un desconocido y, por ende, menos confianza les producirá si evidencia que carece de la especialización requerida para que pueda brindarles una asesoría no solo bien informada, sino sobre todo con la sensibilidad requerida. Dicha carencia además tornaría más difícil que pueda ser empático con sus representados y, acorde con su experiencia limitada solo al sistema de adultos o incluso a ninguno, asuma que por tener la posibilidad de una salida anticipada hay expectativas prometedoras, ya que aun cuando no pondere adecuadamente si ello verdaderamente representa un beneficio para sus jóvenes representados, no le cabe la más mínima duda de que si lo será por lo que a él respecta, al liberarse de un asunto más.⁶⁷

⁶⁷ De ahí que cobren sentido las voces que pugnan por una verdadera protección de derechos de infancia en cuanto a que: “Si los niños son los titulares de sus derechos, la Ley debe reconocerles mecanismos efectivos para ejercerlos: otorgarles libertad y protegerlos de todo obstáculo que perturbe el ejercicio legítimo de sus derechos. Sin embargo, la Convención va más allá de esto, y considerando justamente que los niños son sujetos en

Con la expedición de la Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero en España, dada la evolución e importancia que la materia había cobrado sobre todo a partir de las últimas dos décadas del siglo pasado, así como atendiendo a los requerimientos mínimos que se exigían a nivel internacional a raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989), como incluso se refiere en la exposición de motivos correspondiente, resulta particularmente significativo el hecho de que no se hayan erradicado palabras, fórmulas y en general eufemismos que hasta ese momento habían sido uno de los principales distintivos del sistema tutelar, manteniendo términos como el de “menores infractores” o bien, que pese a recoger en su legislación el principio de especialización, en la exposición de motivos al referirse a los órganos competentes para dirimir los asuntos de menores se exponga que “corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista”,⁶⁸ esto es, no se asume que de la mano con el principio de especialización va el de exclusividad, puesto que sobre tal aspecto también se vislumbra el economicismo al quedar expuesta la idea equívoca de que quien sabe derecho penal, por ese solo hecho, puede intervenir tanto en el sistema de adultos como en el de adolescentes y, por consecuencia, erróneamente se considera que los juzgadores pueden ser intercambiables para conocer indistintamente de los dos tipos de procesos.

Lo anterior se desprende por la escasa o nula importancia que se le ha dado a la materia, tanto por la sociedad civil y las diversas autoridades, como por parte de los propios operadores de la administración de justicia

desarrollo se hace cargo de dos problemas: la inmadurez psicológica y la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes sean apoyados en el ejercicio de sus derechos”. Cillero Bruñol, Miguel, “Los derechos del niño: De la proclamación a la protección efectiva”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 3, UNICEF, Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay, diciembre de 2001, p. 55.

⁶⁸ Exposición de motivos de la Ley 5/2000 del 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, España (p. 3) BOE.

y, más específicamente, por integrantes no especializados de los tribunales o poderes judiciales, quienes conciben a la justicia penal juvenil como un simple apéndice del sistema de adultos, estimando incluso que quienes se incorporan al mismo descienden de nivel, ya que equívocamente la perciben como una justicia menor y le adjudican términos peyorativos como “justicia minoril”; dejando en claro con ello por qué es imperativo que se asuma seriamente la incuestionable necesidad de la especialización de juzgadores y no incorporarla como una mera referencia que pudiera o no darse, pues en esta tesis, queda en entredicho todo el discurso utilizado a efecto de destacar la intención del Estado de cumplir con la normativa internacional, evidenciando que en tal contexto no se concede a la especialización mayor trascendencia si únicamente es presentada como una “preferencia” y con ello se da pauta a la opción, quedando en entredicho todo el discurso utilizado a efecto de destacar las bondades de la reforma en materia de derechos fundamentales, medida con la cual en absoluto queda clara la intención del Estado de dar cumplimiento en este rubro a la normativa internacional y constitucional.

A manera de referencia, es importante destacar que tampoco se ha puesto atención en la especialización de los diversos sectores o agrupaciones que, sin ser operadores, eventualmente se relacionan de manera relevante con el sistema de justicia juvenil y precisamente por su falta de conocimiento del tema generan incertidumbre y estigma al sistema, haciéndolo ver como privilegiado e ineficiente. Así, los medios de comunicación representan uno de esos sectores que mayormente influye en la opinión pública acerca de lo que piensan que representa el sistema de justicia penal para adolescentes.

Luego entonces, contar con un verdadero sistema especializado contribuiría a que se justiprecien en su exacta dimensión figuras como las de Procedimiento Abreviado/Conformidad en el ámbito de protección efectiva de los derechos fundamentales.

4.4 Derecho a un juicio justo

El viejo y trascendental aforismo que reza que nadie podrá ser declarado culpable sin antes ser oído y vencido en juicio, que hoy se erige como un derecho fundamental, tiene su punto de quiebre en figuras como la Conformidad/PA, dado que si en el sistema penal de adultos se ha procurado que no se les coarte su derecho al debido proceso, en materia de adolescentes debería ponerse mayor atención y considerarse de especial relevancia que el juzgador, en funciones de garante de la tutela judicial efectiva, verifique que ese derecho se cumpla en sus términos, lo cual no se logra solo con la declaratoria de procedencia de dichos institutos, cuenta habida de que en realidad no están diseñados para cumplir con los parámetros de un verdadero enjuiciamiento por sus propias características. En tales términos, queda confirmado que con tales figuras se resta la importancia debida a la aceptación de responsabilidad, pues se le minimiza asignándole el rango de un mero requisito de procedencia; de ahí que se justifique con el hecho de que con tal asentimiento se involucra el que se está de acuerdo con la acusación y, por consiguiente, con la pena que se ofrece imponer a los acusados a partir de la negociación (o adhesión según el sistema español para la Conformidad por decreto) que se haga por la fiscalía y la defensa de los jóvenes.

Sectores importantes de la comunidad jurídica se han pronunciado en el sentido de avalar la aceptación de la Conformidad/Procedimiento Abreviado como una eficaz solución al rezago judicial y a los altos costos que representa la sustanciación de los procesos, máxime si el procedimiento que sobreviene extiende sus beneficios a los propios operadores y con ello al Estado mismo, sin reparar en los verdaderos costos de derechos que ello conlleva al no tratarse de un auténtico juzgamiento con todos los estándares del debido proceso.

Esto es, la bondad pragmática de una figura en una época y escenario determinados no necesariamente puede extender sus efectos de forma

permanente en entornos de normalidad, pues no basta con pretender valiarla a fuerza de repeticiones, ni rememorando momentos de victorias pírricas si se carece de al menos un argumento objetivo que indiscutiblemente lo justifique en situaciones no extraordinarias frente a la serie de derechos que se sacrifican, máxime cuando a sabiendas de que es una forma anticipada de terminación del proceso, todavía haya quienes insistan en pretender que la valoración probatoria sea similar a la realizada en un enjuiciamiento oral, aduciendo que incluso por tal motivo los jueces llevan a cabo el control de la Conformidad o de la asunción de responsabilidad en el abreviado, para asegurarse que se ha verificado de manera libre, consciente y debidamente informado de las consecuencias que ello conlleva.⁶⁹ Sin embargo, es un hecho reconocido ampliamente que dichas figuras en realidad no se rigen por las reglas del debido proceso, porque en esencia no se da oportunidad al acusado de aportación de pruebas y medios de defensa que permitan el contradictorio, dado que el juez en absoluto lleva a cabo un verdadero acto de valoración probatoria, sino más bien un acto de validación

⁶⁹ Que en el caso de menores de edad siempre resultará mayormente cuestionable por su misma situación etaria y de vulnerabilidad, sin que por ello y bajo ninguna circunstancia se caiga en el extremo de considerar que por tal motivo deben ser tratados como inimpuntables o incapaces, máxime que tal razonamiento, por similitud, encuentra sustento en las Directivas Procesales emitidas por la Unión Europea, cuya finalidad es que se proporcione asistencia procesal a los menores que no hablen o no entiendan la lengua empleada en los procesos penales, al reconocerse que de acuerdo con investigaciones previas sobre menores en conflicto con la ley, suelen carecer del conocimiento, la capacidad y la independencia necesarias para obtener justicia y exigir que se respeten sus derechos; vulnerabilidad primaria que se agrava cuando están incursos en investigaciones o procedimientos penales por determinadas condiciones sociales y administrativas, tales como ser nacionales de otros países o carecer de nacionalidad. “Derechos procesales de los menores sospechosos o acusados en la Unión Europea”, Informe Nacional, España. 2016 Proyecto PRO JUS. Rights International Spain, pp. 6 y 15.

de requisitos a efecto de dictar sentencia a partir de los datos con los que se cuente hasta ese momento, pero que mayormente se sustenta en la responsabilidad asumida, puesto que como parte del elenco de exigencias que se establecen para su operancia, se involucra la renuncia al juicio oral; de ahí que lo que tienen en común dichos institutos es que en automático suspenden la tramitación del debido proceso para someter a los acusados a un tipo de procedimiento que no tiene que ver con las reglas del mismo y que, por ende, estos asumen la pérdida de esa oportunidad que es la que impacta en el ejercicio de sus derechos fundamentales, siendo la consecuencia que habrán de ser sentenciados dentro de un esquema procedural distinto no sometido a tales reglas y sin tener mayor oportunidad del contradictorio, dado que ello conlleva la aceptación de la pena que se les ha ofertado por tal motivo, bien porque ha sido el resultado de la negociación habida previamente por la fiscalía y la defensa o porque en la Conformidad, habiéndose realizado la propuesta de decreto, el acusado se adhirió a ella para beneficiarse de la pena privilegiada que se le propuso desde ese instante.⁷⁰

Al debate se suma que en tales supuestos se cuestione la imparcialidad del juzgador por asumir un doble papel de instructor y sentenciador, pese a que desde fines del siglo pasado no encuentre eco como un aspecto que trascienda para efectos de restarle eficacia a tales figuras; tan es así, que en España se ha considerado que no existe pérdida de la imparcialidad

⁷⁰ Es tal la importancia de considerar que no puede existir la emisión de una sentencia sin haberse agotado el debido proceso, que al efecto Bovino se hace el siguiente cuestionamiento: ¿Qué sentido tendría el juicio previo si el estado pudiera sancionar penalmente a quien no ha sido juzgado y condenado en juicio? Y concluye que el “juicio abreviado no fue diseñado para ser aplicado a los confesos, sino para generar confesos a quien aplicárselo, [...] aun si se considera renunciable el derecho de toda persona inocente a mantener ese estado jurídico hasta que una sentencia condenatoria dictada en el juicio previo que garantiza el Art. 18 de la CN, la regulación vigente del juicio abreviado resultaría de todos modos inconstitucional” (*op. cit.*, pp. 68 y 77).

en aquellos órganos jurisdiccionales que habiendo sido instructores, dictan sentencias de conformidad; esto es, que quienes han tenido funciones de jueces de control sean los mismos que se encargarán de emitir la sentencia del abreviado, lo cual es congruente con dichas figuras, pues al apartarse de las reglas del debido proceso una vez aperturada la forma de terminación anticipada, se aparta de las reglas que rigen al juicio oral y, por ende, ya no se requiere un pronunciamiento de valoración probatoria, salvo la verificación de la idoneidad, suficiencia y pertinencia de las que sustenten la acusación. Por tal razón es que pese a que el Tribunal Constitucional español había tenido diversos pronunciamientos sobre la incompatibilidad entre las funciones instructoras y de juicio (entre otras SSTC 98/1990, 151/1991 y 372/1993), con posterioridad en términos de lo señalado por la Corte Europea, terminó estableciendo que no siempre se genera pérdida de la imparcialidad objetiva con la realización de actos instructorios por el órgano que dictará la sentencia, dado que ni toda intervención del juez anterior al juicio oral puede ser considerada como actividad instructora, ni todo quehacer de instrucción preparatoria compromete la imparcialidad objetiva del juzgador.⁷¹

Sin embargo, es un hecho que en la práctica más allá del control de conformidad que en España también impone la propia ley a los juzgadores (artículos 787.2 y 801 LECrim), en absoluto llevan a cabo valoración probatoria alguna, pues salvados los requerimientos legales para la procedencia de la Conformidad prestada y con el acuerdo alcanzado (bien por la vía del procedimiento abreviado o por juicio rápido), por congruencia emiten la resolución casi de formato atendiendo generalmente a la pena solicitada por

⁷¹ Referido por Yolanda Doig Díaz, teniendo como antecedentes la STEDH del 24 mayo de 1989, Caso Hauschmidt, del 16 de diciembre de 1992, caso Sainte-Marie c. Francia; del 26 de febrero de 1993, Caso Padovani; del 24 de febrero de 1993, caso Fey c. Austria; así como pronunciamientos repetidos del TC en diversas sentencias. “La conformidad ‘premiada’ en los juicios rápidos”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, 2004, p. 3.

el fiscal sin mayor justificación que los aspectos destacados. Situación que en México aún no ha quedado debidamente entendida en lo que se refiere al PA, puesto que si bien en consecuencia de igual forma se prevé un control judicial en su tramitación, que se supone es llevado a cabo indefectiblemente para revisar que se cumpla con los requisitos para su admisibilidad (artículo 203 CNPP) y para que una vez superados permitan que se proceda al desarrollo de la audiencia correspondiente a efecto de constatarlos y escuchar a las partes, las cuales normalmente reiteran su petición sobre el acuerdo alcanzado a partir de la asunción de responsabilidad del acusado, se adolece de similar esquema por lo que se refiere a que se faculta al mismo juez de control a emitir la sentencia, evidenciando con ello que al permitirlo, por congruencia debía asumirse que no es posible que para su dictado lleven a cabo actos valorativos de los datos de prueba, por ser aspectos que se han superado a partir de la asunción de responsabilidad y del acuerdo que motivó el Abreviado; de ahí que, de no existir parámetros que sean violatorios de derechos o se encuentren fuera de lo que la ley autoriza, el juzgador debe sujetarse al acuerdo asumido por las partes si no evidencia ilegalidad.⁷²

Es así que prácticamente habiéndose incorporado de forma reciente la figura del PA a nivel nacional en México, desde luego han vuelto a retomarse la serie de críticas y discusiones que se habían venido suscitando dentro del contexto latinoamericano, respecto de aquellos países que ya regulaban tal

⁷² Tales aspectos han sido analizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 409/2019 entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, párrafos 31, 68-75 (pp. 7-9 y 19-20).

figura desde el siglo pasado, pero que en esencia se asemejan a las que se generaron con la Conformidad; así, con relación a estas controversias, incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evidenció el poco conocimiento y la confusión que también prevalecía en ese momento, ya que en una integración diferente a la actual (ADR 4491/2013), por mayoría de votos entre otros aspectos controversiales resolvió que el Ministerio Público debía demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado para justificar su solicitud de condena en un PA, sustentándose en que el proceso penal se rige por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación; referencias con las que se concluyó que en tal supuesto, el juez tenía obligación de apreciar y valorar libremente las pruebas presentadas por el Ministerio Público, pues solo de esta manera, a su entender, se podría dictar sentencia.

Criterio que en esa época fue cuestionado por el voto particular de uno de los ministros en cuanto a los aspectos previamente referidos y con el que desde luego coincidimos en este análisis, dado que con independencia de que dicha postura no aborda la verdadera esencia violatoria del mecanismo empleado para dar por terminado un procedimiento de forma anticipada, no se tiene la menor duda de que en efecto resulta violatorio de derechos fundamentales, aunque ello no se deduce del hecho mismo de aquello que se resuelve, sino por la exigencia que se impone a los justiciables a efecto de acceder a una forma anticipada de terminación que importa la renuncia de derechos, sin que se constate a cabalidad la certeza de su libre voluntad consciente, informada y espontánea; sino todo lo contrario, pues se advierte inducida y condicionada.⁷³

⁷³ Para Bovino queda claro que tanto para los imputados detenidos como para los que están en libertad, la aplicación del “juicio abreviado” presupone una confesión obtenida de manera coercitiva (*op. cit.*, p. 71).

Luego entonces, aunque los criterios asumidos respectivamente por el Tribunal Supremo Español y, a partir de 2014 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, dejan patente que coinciden en cuanto a que justifican tales institutos, incluso arropándolos de constitucionalidad y nobles fines, sin embargo, como ya se ha expuesto, no puede negarse que se trata de mecanismos que no tienen que ver con el debido proceso por tratarse de figuras que se desvinculan de las reglas del mismo para poder operar como formas adelantadas que ponen fin al proceso, colocándolos en situación diversa y, por ende, deben sustentarse en regulación legal concreta que establezca las variantes que lo distingan del proceso ordinario y más aún que en el sistema juvenil realmente justifiquen su operancia y el trato diferenciado que requeriría.

En tal tenor, a partir de la regulación del PA, sería necesario que en todo caso y suponiendo que se aceptara su reconocimiento legal, por lo menos se definieran algunos parámetros que despejen los criterios contradictorios con que se ha estado resolviendo, por lo que se comparte parcialmente la postura asumida en el voto particular emitido por el entonces ministro en activo José Ramón Cossío Díaz, quien con acierto desde nuestra óptica señaló:

En mi opinión este acuerdo entre partes naturalmente excluye, por ser innecesario, el desahogo de pruebas, debido a que la admisión de la culpabilidad releva al juez de la acreditación tradicional de los hechos probados. Por tanto, aceptar como válida una interpretación como la que realizó el tribunal Colegiado recurrido, conduce a desconocer la naturaleza del procedimiento especial abreviado y, lo que es más grave, pretende que se valoren como si fueran pruebas elementos que no lo son en virtud de que no se han desahogado en juicio bajo los principios de contradicción e inmediación.⁷⁴

⁷⁴ Amparo en Revisión AR4491/2013 de fecha 9 de abril de 2014, con voto particular del ministro José Ramón Cossío Díaz; criterio minoritario que asumió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en integración diferente y queda plasmado en la diversa resolución del Amparo Directo en Revisión 532/2019 al recopilar criterios de diversos precedentes que lo abordan. Párrafos 41 a 65.

Como puede advertirse, si bien lo que cuestiona el voto no es el PA en sí mismo, sino los alcances que se le pretenden atribuir como si fuera partícipe de todas las reglas del debido proceso, resulta congruente la postura del disenso con el criterio mayoritario, dado que la propia legislación adjetiva nacional establece la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas; por ende, dado que el PA “sólo puede aperturarse previa solicitud, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral” (artículo 202 del CNPP), permite concluir que lo único que podrá manejarse en ese nivel serán los datos de prueba (artículo 201.I del CNPP), que se definen como medios de convicción aún no desahogados ante el órgano jurisdiccional (artículo 261 del CNPP).

Es así que resulta incongruente que se pretenda desconocer las distinciones legales establecidas sobre los datos de prueba y además olvidarse a conveniencia de sus diferencias con los medios de prueba y las pruebas mismas, dado que tal aspecto se encuentra claramente determinado y, por ende, a partir de tales definiciones debe advertirse que el trato del PA en este rubro específico debería encontrar similitud con el del sistema español de la Conformidad, puesto que este último guarda mayor congruencia en el tratamiento probatorio obtenido de la investigación, pues la lógica jurídica permite concluir que en términos de la propia legislación nacional adjetiva, desde el momento mismo en que se satisfacen los extremos para la procedencia de dicha forma anticipada de terminación procesal, se impone dictar sentencia a partir de los datos de prueba aportados en la investigación, lo que hace notorio que choca con las reglas del debido proceso oral en el que a los datos de prueba no procede otorgarles valor alguno para los efectos del juicio.

No obstante que como ya se precisó, en el voto no se realiza pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad de dicho procedimiento, ello lleva a concluir que pese a lo acertado de la postura disidente por la congruencia de su razonamiento ante tal posicionamiento, al no cuestionarlo sobre tal aspecto, tácitamente avala su regulación; de ahí que con las salvedades

referidas, se coincida con dicha postura específica de cuestionar el que se pretenda imponer valoración de datos de prueba, como si de verdaderas pruebas se tratara, puesto que claramente con ello lo que evidencia es reconocer que en estricto sentido la Conformidad/PA en absoluto puede asumirse como parte del debido proceso, sino que se refieren a vías diversas o formas alternas que lo finiquitan y evita que se concluya por la vía del debido proceso.

Así, es importante advertir el nuevo rumbo que al efecto ha tomado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que en el ADR 532/2019, para responder los cuestionamientos sobre el fondo del asunto que lo motivaron, se hace un recorrido de los criterios en los que se sustentó la decisión del Colegiado, quien siguió a su vez los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del PA, en cuanto que el inculpado renuncia al principio contradictorio, por lo que la suscripción del acuerdo supone una aceptación tanto de la acusación, como de la pena; lo cual se concluye al efecto en sus párrafos 31 y 42, implicando el reconocimiento de que el PA adopta un camino diverso al del debido proceso, amén de que los medios de convicción en los que se sustenta la acusación fueron aceptados por el acusado, por ende la demostración del hecho delictivo o culpabilidad del acusado ya no están sujetos a debate y, habiéndose satisfecho los demás requisitos legales, el juzgador puede dictar sentencia y fijar las sanciones correspondientes (párrafos 43-46).⁷⁵

4.5 Presunción de inocencia

En este último orden de ideas, si de algo debemos dolernos en cuanto a la Conformidad/PA, es que atentan a todas luces contra el principio de presunción de inocencia, cuenta habida de que en los términos en que precisa

⁷⁵ Amparo Directo en Revisión, ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

satisfacer requisitos previos para acceder a dicha forma con la finalidad de obtener una reducción de la sanción, requiere la asunción de responsabilidad de los hechos materia de la acusación.

Desde luego, ya hemos advertido que tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en el pronunciamiento en cuanto a que el requisito exigido de asunción de responsabilidad en absoluto constriñe derechos de los acusados, dado que para ello se prevé un control judicial en cada supuesto y la manifestación debe ser vertida de forma personalísima, informada y libre; de ahí que, suponiendo que la información aportada tenga tales características, debe recordarse que si en tratándose de adultos se cuestiona el que realmente comprendan la trascendencia del acto que se les exige respecto a la renuncia que están realizando al juicio oral y todo lo que ello conlleva, por consiguiente en adolescentes la interrogante a tal aspecto se torna aún más preocupante máxime cuando en la legislación española —que con acierto en este rubro en particular evidencia un mayor apego al principio de congruencia— la decisión de someterse a dicho procedimiento anula el derecho al recurso, pues al efecto es clara en el sentido de que únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad, cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de procedencia, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada (artículo 787.7 LECrim); de ahí que pese a todo el discurso garantista que han asumido los máximos tribunales de España y México sobre la Conformidad/PA, también en todo caso y con las excepciones señaladas, deberían mantener coincidencia en el criterio de que en contra de las sentencias emitidas por tal concepto no procede recurso alguno, en tanto que si los enjuiciados emitieron su voluntad de forma libre e informada y sin presión de cualquier especie, por ende debía concluirse que nadie podía ir contra sus propios actos y, por lo tanto, no procedería recurrir lo que voluntaria y conscientemente se ha asumido.

En este tenor, se rompen de golpe dos principios fundamentales puesto que no solo se compromete el relativo al de Presunción de Inocencia, sino incluso el de No Autoincriminación, pues la asunción de responsabilidad como requisito de procedencia de facto incide afectando a la segunda, máxime cuando el culpado creyendo que no tiene más opción, bien porque no ha habido quien lo oriente adecuadamente o porque aun siendo inocente o por lo menos no responsable de todos los hechos atribuidos, letrados o defensores incompetentes o no comprometidos así se lo han referido con la pretensión de quitarse de encima otro asunto, le hacen creer que no habrá mejor solución, sino que al contrario podría ser muy grave la sanción si va a juicio y, desde luego, lo condicionan para que cuando se le pregunte si comparece de forma libre a manifestar su voluntad, así lo confirme.

Bajo tales parámetros, al no encontrarse dichos procedimientos dentro de los derroteros del debido proceso por no tratarse de auténticos enjuiciamientos, sino del control de la aceptación de la acusación con la petición de pena disminuida, el papel de los juzgadores, como ha venido sucediendo hasta ahora en tales supuestos, se tendrá que constreñir al control de los requisitos de procedencia de la figura de terminación anticipada y solo superados tales extremos, podrán abocarse a emitir sus resoluciones en términos de lo solicitado sin realizar análisis exhaustivo o profundo del bagaje probatorio existente, puesto que debido a la aceptación del acusado para ser juzgado a partir de los datos de prueba obtenidos durante la investigación, se generaron las condiciones para el acuerdo alcanzado y la procedencia del PA, dado que no se requeriría de mayor valoración de los datos de prueba existentes, sobre todo en el sistema mexicano, en tanto que ya existe una previa realizada al momento del dictado del auto de vinculación a proceso, por lo que en tratándose de los mismos datos que serán utilizados para el dictado del fallo, sería ocioso por repetitivo que se llevara a cabo una valoración diversa, como si debiera reconsiderarse lo que se ha resuelto previamente; esto es, el juez cuenta con los mismos datos con los que se emitió el auto vinculatorio, sin mayor cambio

favorable del cuadro probatorio, sino al contrario puesto que lo único que se ha adicionado abona en contra del acusado, ya que en este nuevo escenario se contará además con una aceptación de responsabilidad y un acuerdo de aceptación de sanción disminuida que se incorporan a la acusación formal, resultado de la vía procedural especial aperturada y, salvo que el juzgador reconociera que erró en su decisión para vincular a proceso al acusado, ¿cuál sería la lógica de una valoración diversa en tales circunstancias?

En tales circunstancias, oportuno es recordar que en términos del artículo 26 de la LNSIJPA que se refiere al Principio de Presunción de Inocencia, se establece una previsión muy específica, relativa a que todo adolescente será tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por órgano jurisdiccional, en los términos señalados por dicha ley; situación que se corrobora atentos al Principio de Legalidad previsto por el artículo 24 del mismo ordenamiento, en cuyo párrafo segundo precisa que la responsabilidad penal de un adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente ley, refiriéndose desde luego no al PA, sino al Juicio Oral, de lo que resulta que incuestionablemente, cualquier forma de declaratoria de responsabilidad penal de adolescentes que no se diera dentro del Juicio Oral sería contraria a la ley, pues no se prevé expresamente la posibilidad de que en algún otro tipo de procedimiento o etapa pueda emitirse tal declaratoria, ni prevé alternativa alguna para que ello suceda dentro del Sistema de Justicia para Adolescentes y por ende, excluye cualquier interpretación sobre supletoriedad legal al respecto.

Por otra parte, no se omite mencionar que aun cuando debe reconocerse que en el sistema español, si bien dicha forma de terminación anticipada (Conformidad), guarda mayor congruencia en su regulación que la existente en el mexicano, ello no la excluye finalmente del cuestionamiento de que a más de ser violatoria de los principios de Presunción de Inocencia y Legalidad, otro aspecto que opera en contra, es que de facto los jueces no ejercen

el pleno control de la conformidad, sino que legalmente la explicación de las consecuencias se le han delegado al Secretario Judicial y desde luego, aun cuando no cabe duda de que haya funcionarios de enorme capacidad y probada responsabilidad, ante un acto de tanta trascendencia no se explica por qué el legislador otorga tan magra importancia a tales actuaciones al considerarlas en su normatividad como meramente administrativas, sin asumir que dada la importancia que el acto merece, debió dejar que tales aspectos fueran verificados y vigilados, por lo menos en adolescentes por el juzgador, dado que al no haberlo hecho así, se advierte contradictorio con la preventión realizada en la circular 1/2000 del 8 de diciembre emitida por la Fiscalía General del Estado español, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero, por la que se regula la Responsabilidad de los Menores, que instruye a los fiscales para que la garantía jurisdiccional para la aceptación de la conformidad quede salvaguardada, instándolos a desplegar las iniciativas procesales que resulten necesarias a fin de impedir que ese control judicial devenga en pura rutina burocrática, oponiéndose a soluciones que pretendan sustituir la inmediación del juez por fórmulas alternativas carentes de toda cobertura legal.⁷⁶ Previsión que desde luego no se hubiera pronunciado de no haberse advertido por la fiscalía o por lo menos se tuvieran indicios y, por ende, serias dudas de que el momento de la presentación de conformidad para algunos operadores se ha convertido en mera rutina del trámite, lo que desde luego no habría sido necesario si a dicho acto en la práctica se le concediera la importancia que requiere ante las consecuencias procesales que ello conlleva.

Adicionalmente a lo antes expuesto, también debe considerarse lo que ha señalado el TEDH, según el cual se infringe el derecho a la presunción de inocencia cuando el tribunal o alguno de sus miembros entra en el juicio con

⁷⁶ Circulares, Instrucciones y Consultas del Ministerio Fiscal. VIII.2 La Conformidad del menor. Momento procesal, pp. 53/227.

una idea preconcebida sobre la culpabilidad del acusado o bien, cuando sin que se pruebe legal y previamente la culpabilidad de un acusado, en una resolución judicial que le afecta se refleja el sentir de que es culpable o, en otras palabras, cuando al acusado se le trata como presunto culpable antes de juzgarle, según se desprende de los casos Barberá, Mesegué y Jabardo, Minelli, Lutz, Englert, Nölkenbockhoff y Schenk.⁷⁷ De ahí que si esto es así, resulta inconcuso que a los acusados en los supuestos de las figuras confrontadas, ya se les ve como responsables antes de juzgarlos, prueba de ello es que lo primero que deben establecer, incluso con control judicial, es la asunción de responsabilidad, generando el quiebre de su derecho a la no autoincriminación, materializando la idea preconcebida de su culpabilidad.

Ahora bien, no obstante los esfuerzos de muchos estudiosos por tratar de establecer la diferenciación entre lo que involucra una confesión vs. una aceptación de responsabilidad para los efectos de la Conformidad/PA, invariamente y sobre todo por cuanto a este último se refiere, sigue provocando inquietudes terminológicas y fácticas, pues pese a los aspectos que matizan a cada una, coinciden en que se debe asumir la responsabilidad para ser juzgado por la vía de la terminación anticipada; sin embargo, se cuestiona por quienes avalan tales figuras que esa expresión tenga verdaderos alcances de reconocimiento del injusto atribuido por no satisfacer los extremos para ser considerada como una verdadera confesión y, por lo tanto, solo le asignan el alcance de un mero requisito de procedibilidad, sin detenerse a considerar lo trascendente de un acto que se lleva a cabo en un contexto de supuesta libertad absoluta, pues se asevera que se encuentran debidamente informados sobre las consecuencias, así como sobre los importantes efectos como la renuncia al juicio oral, teniendo el debido asesoramiento y acompañamiento de personas capacitadas y de confianza, lo

⁷⁷ López Barja De Quiroga, Jacobo, *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tercera parte*, 6^a ed., Navarra, Aranzadi, 2014, capítulo 74.V.

que lleva además a que se genere un acuerdo en el que tanto fiscalía como defensa dentro de los márgenes legales establecen las condiciones que prevalecerán en el planteamiento de la acusación.⁷⁸

De ahí que tal acto no pueda minimizarse para simplemente reducirlo a un mero formulismo que permita se autorice dicha vía; pues, además, con ello no solo queda relevada la fiscalía de aportar mayores medios de prueba, sino incluso los datos existentes no requieren de mayor ponderación, ante el hecho de que los que sirvieron para la vinculación procesal ya fueron analizados, calificándolos de idóneos, pertinentes y suficientes. Es por ello que, salvo reconocimiento de yerro judicial en su valoración inicial, lo novedoso en la aportación para el fallo, lo será sustancialmente la asunción de responsabilidad que con verdadero empeño continúa calificándose como un “simple beneplácito de que sea sentenciado con datos de prueba” o “aceptación de la acusación”, entre otros, aunque lo que aparentemente se pretende con tal formulismo sería deslindar de responsabilidad a los operadores por la apertura de un procedimiento que se aparta del debido proceso para generar una vía alterna de terminación anticipada con distintos parámetros, en los que se negocia con la fiscalía los términos de la sanción que se aceptará, así como los de la reparación del daño, lo que de facto no debería generar mayores controversias pues idealmente restaría únicamente atender los avances en la ejecución de la sentencia, lo que sin embargo evidencia lo fallido de tal figura debido a regulaciones normativas deficientes e incongruentes o porque el mismo esquema no resulta ser tan efectivo en

⁷⁸ Para Bovino, la “conformidad” del imputado representa claramente una confesión, refiriendo que incluso así lo reconoce el autor del proyecto de ley que incorporó el “juicio abreviado” al Código de la Nación, citando a José Cafferata Nores, aseverando en la página 84 de sus *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*: “la confesión que pudiera haber prestado el acusado en el marco del acuerdo [...] deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas [recogidas en la investigación], lo que ratificará (reforzándolo) su valor conviccional” (*op. cit.*, p. 73).

su objetivo, en cuanto que son sustancialmente el mismo sentenciado y su defensa quienes se inconforman con el fallo.

Al efecto existen opiniones que contrastan con dicha vía o procedimiento y su principal exigencia de considerarla como un aspecto de mero formalismo; así, Andrés de Oliva, con relación a la Conformidad sostiene que es necesario se valore la asunción de responsabilidad como si de una confesión se tratara, puesto que la sola admisión de hechos no es considerada como prueba, mientras que la confesión sí tiene tal categoría (como incluso así se reconoce en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y por ende, concluye que de esta forma se contaría con una prueba de cargo, lo que daría la pauta para que se pueda emitir una sentencia condenatoria debidamente fundada a efecto de que tenga el sustento debido para destruir la presunción de inocencia;⁷⁹ razón por la que si bien se coincide en que no se trata de una confesión en forma, en absoluto podría considerarse como también se sugiere en la propuesta que se comenta, que solo para lograr un cometido eficientista, proceda atribuirle el rango de prueba, puesto que dicha admisión de responsabilidad por sí misma no cumple con las reglas procesales previstas para alcanzar tal nivel probatorio y la Conformidad/PA no tienen las características de un verdadero juicio, por lo que no comparten las reglas del debido proceso; de ahí que no sea la valoración la que trastoca el principio de presunción de inocencia, sino que el requisito previo y la siguiente promesa del premio son los que pervierten la esencia de dicha forma anticipada de terminación del proceso, en cuanto generan expectativas a los protagonistas que, por un lado, pese a ser alcanzadas, en el sistema mexicano y latinoamericano en un gran porcentaje, el acusado y su defensa van con la estrategia de impugnarlas, en tanto que por otro lado, en el sistema español

⁷⁹ De la Oliva Santos, Andrés, “Presunción de inocencia, prueba de cargo y sentencia de conformidad”, en Gómez Colomer, J. L. (coord..), *Prueba y proceso penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 67-74.

cuando no se cumplen o satisfacen y/o el acusado se percata del error cometido, resulta difícil revertirlo ante la previsión de irrecurribilidad de la sentencia de conformidad, salvo los supuestos expresamente previstos y las limitaciones previamente comentadas, que por congruencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ante la errónea normatividad recursiva para tal figura, finamente se ha pronunciado en términos similares a la previsión española en cuanto a los alcances del recurso en el PA.

Dado lo expuesto, para estar en aptitud de responder a los cuestionamientos planteados con relación al test de proporcionalidad, una vez puestos en la mesa de la valoración algunos de los parámetros que deben ser considerados para tal ejercicio, los juzgadores, a efecto de sopesar la importancia de las posturas en conflicto, en primer término estarían obligados a realizar un juicio ético sobre los valores en conflicto y, siguiendo a Alexy en lo que denominó “ley de ponderación”,⁸⁰ deberán partir de un mismo rango de valor en el plano abstracto para diferenciarlo del peso que se le otorgará en el plano concreto, a efecto de asignar el nivel de afectación o intensidad del perjuicio sufrido por el derecho fundamental desde el valor abstracto asignado y la certeza de dicha afectación.

En tales circunstancias, dado que el principal argumento que se aduce para justificar la inclusión de mecanismos como la Conformidad/PA en nuestros países es el eficientismo y utilitarismo, tendentes a tratar de solucionar un problema de exceso y acumulación de trabajo que se ha venido desbordando

⁸⁰ Robert Alexy refiere que dicha Ley establece: “Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro”, agregando que “la ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro” (Alexy, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Constitucional*, núm. 11, enero-junio de 2009, p. 9).

y tiene anegados a los juzgados, a efecto de tratar de descongestionarlos se deja de tomar en cuenta los derechos de los principales actores procesales; de ahí que no se advierta proporcionalidad entre el medio utilizado al ponderar que es mayor el sacrificio de derechos para lograr un objetivo que solo es tendente a solucionar un problema generado por las malas prácticas legislativas y judiciales, cuyos costos no deben ser trasladados a quienes deben valerse del proceso para ejercer sus derechos y no vincularlos a mecanismos que en su aparente finalidad solo supongan solucionar sus conflictos, pero que realmente como finalidad en sus estrategias, esté presente como objetivo primordial la descongestión del exceso de trabajo judicial existente, lo que no justifica en absoluto la restricción de derechos fundamentales.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Es un hecho que la Conformidad/PA encuentran regulación casi similar en las legislaciones tanto española como mexicana; sin embargo, a partir de sus semejanzas, e incluso en sus diferencias, se les cuestiona porque al ser puestas en práctica generan problemas de restricción de derechos fundamentales en el sistema penal de adultos, pero sustancialmente en el de adolescentes. De ahí que aun cuando su implementación se encuentra mayormente motivada por aspectos de eficientismo judicial, desde luego no deberían primar factores de aparente mayor celeridad o economicismo por sobre verdaderos derechos personales y, por ende, habrá que buscar alternativas que sin menoscabo de esos derechos puedan resolver el problema de saturación de trabajo judicial que tanto los aqueja.

Los mecanismos de que se valen los diversos países para aliviar la problemática de congestión judicial suelen tomar desprevenida a la propia comunidad judicial; sin embargo, las figuras que se analizan tienen un significativo historial en ambos países y es por tal razón que aparentemente resulta un poco menos complejo identificar las problemáticas que ahora han quedado expuestas y que permiten generar expectativas sobre alternativas de tratamiento a prácticas que pudieran resultar cuestionadas por su restricción de derechos, las cuales se agudizan cuando los acusados son adolescentes; de ahí que se requiera poner mayor cuidado ante la alta vulnerabilidad de dicho sector etario, tomando en consideración que debe atenderse al principio del interés superior del menor como una consideración primordial, vigilando y velando porque se garantice la efectiva tutela judicial de derechos de los jóvenes y no se caiga en mero verbalismo que no concrete ni efectivice los derechos que les son legalmente reconocidos.

Los Estados se deben dar cuenta de que sus políticas públicas requieren estar diseñadas con la incorporación de mecanismos que tiendan a la protección efectiva de derechos y no a su socavamiento, por más interesantes y no vedados que parezcan. La esclavitud en su momento proporcionó comodidad, privilegios y en cierta medida contribuyó al progreso, generando una forma de comercio que benefició a muchos Estados y familias; sin embargo, ¿eso justifica el sufrimiento, la separación de familias, la tortura, el trato indigno, la discriminación, la afectación física y mental de muchos seres humanos?

No puede pensarse que por muy exitoso que haya sido un mecanismo en el momento de su diseño o creación, deba considerarse como un modelo obligado y permanente en la solución de problemas de praxis jurídica, máxime cuando en su constante aplicación se han advertido serias referencias de restricción de derechos y por ello su legitimación se encuentra en tela de juicio como figura garante de la legalidad y del respeto a derechos fundamentales; de ahí que sin dejar de atender el claro señalamiento realizado por Ferrajoli, quien enumera diversas mutaciones que conjuntamente con el distanciamiento entre normatividad y efectividad del sistema penal refiere minan en sus raíces la función garantista de la jurisdicción penal y con ella sus fuentes específicas de legitimación,⁸¹ no debemos olvidar que para

⁸¹ En tal problemática sobre los procedimientos especiales, Ferrajoli refiere que el único camino es la reforma urgente del código penal sustantivo que, sobre la base de una redefinición y reclasificación de los bienes fundamentales merecedores de tutela penal, se oriente hacia dos objetivos:

- a) Despenalización de delitos castigados con penas pecuniarias o sustituibles por sanciones alternativas para rehabilitar la naturaleza de la pena como *extrema ratio* respecto a otros instrumentos sancionadores y,
- b) Una drástica reducción legal de las penas privativas de libertad, al menos tanto como hoy se reducen a través de los acuerdos prejudiciales, así como de la actuación postjudicial de medidas alternativas a la pena, lo que significa la abolición de la reclusión perpetua y fijación de un máximo legal de pena carcelaria para cualquier delito, de no más de diez años y la transformación legal de las actuales medidas alternativas en penas (*op. cit.*, pp. 750 y 751).

resolver tal problemática se incorporaron diversos mecanismos de soluciones alternas que genéricamente fueron consideradas para la implementación del Sistema Acusatorio, que por consiguiente son coincidentes incluso en el ámbito latinoamericano y que, desde luego, excluyen el empleo de las formas de terminación anticipada del proceso analizadas, pero sin menoscabo de derechos fundamentales, atendiendo para ello los esquemas siguientes:

- Promoción y uso del sistema despenalizador (justicia restaurativa).
- Promoción y uso de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias que permitan la aplicación de soluciones alternas.
- Privilegiar criterios de oportunidad.

No olvidemos que los derechos fundamentales de todo ser humano son primero, pero los de la niñez y adolescencia son prioritarios.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, ROBERT, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Constitucional*, núm. 11, enero-junio de 2009.

BARONA VILAR, SILVIA, “Conformidad del acusado, paradigma de eficiencia de la justicia penal”, *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, España, Tirant lo Blanch, 2006.

BELOFF, MARY A., “Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, nota 39, disponible en https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica05.pdf

BOVINO, ALBERTO, “Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, versión ampliada de la conferencia pronunciada en el “Seminario sobre juicio por jurados” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, el 20 de agosto de 1998. Publicado en *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Sud-América, 2005.

BULYGIN, EUGENIO, *El libro de los permisos*, Madrid, Marcial Pons, 2019.

CABALLERO, JOSÉ FRANCISCO, “La teoría de la justicia de John Rawls”, *Voces y contextos*, Ibero Forum, Otoño, núm. II, año I, 2006. Disponible en https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf

CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, “Los derechos del niño: De la proclamación a la protección efectiva”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 3, UNICEF, Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay, diciembre de 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS, “Presunción de inocencia, prueba de cargo y sentencia de conformidad”, en GÓMEZ COLOMER, J. L. (coord..), *Prueba y proceso penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

DOIG DÍAZ, YOLANDA, “La conformidad ‘premiada’ en los juicios rápidos”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, 2004.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 4^a ed., Madrid, Trotta, 2000.

FREGA, GERARDO LUCAS (dir.) y GRAPPASONNO, NICOLÁS (coord.), *Responsabilidad penal juvenil: garantías procesales penales*, Buenos Aires, La Roca, 2009.

GARCÍA, ROLANDO, “Interdefinibilidad e interacción en la Teoría de Sistemas Complejos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2009, disponible en http://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/442trabajo.pdf?PHPSESSID=33ead3d1e53dd47a9eb21b2ac78a4fe0

GARRIDO CARRILLO, FRANCISCO JAVIER, “De las reformas procesales penales. Breves reflexiones sobre los juicios rápidos y la conformidad”, *La Ley*, núm. 4, 2005.

GIMENO SENDRA, VICENTE, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex, 2001.

IBARZÁBAL, MANUEL J., “El derecho penal juvenil, sus fines y el procedimiento abreviado”, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41297.pdf>

JIMÉNEZ, ANNA, “La conformidad del acusado”, *El jurista*, Barcelona, 2014. Disponible en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.eljurista.eu/2014/11/24/la-conformidad-del-acusado/&gws_rd=cr&dcr=0&ei=_I66WbvKGMqta9vyjuAI

KYMLICKA, WILL, *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, Barcelona, Ariel, 1995.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO, *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tercera parte*, 6^a ed., Navarra, Aranzadi, 2014.

MAIER, JULIO B. J. y BOVINO, ALBERTO (comps.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Impresiones Sud-América, 2005.

SCHIFFRIN, LEOPOLDO H., “Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales en la Argentina”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año IV, núm. 8 A, Buenos Aires, Ad Hoc, 1998.

VARGAS GALLEGOS, ANA ISABEL, “Algunas cuestiones acerca de la conformidad en el sistema procesal actual”, *Revista de jurisprudencia*, núm. 2, 2017. Disponible en <https://elderecho.com/algunas-cuestiones-acerca-de-la-conformidad-en-el-sistema-procesal-actual>

VERA ALDANA, ANDREA CRISTINA, “El interés superior del niño”, *Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia*, Asunción, Paraguay, Corte Suprema de Justicia, Centro Internacional de Estudios Judiciales, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, 2010, t. II.

TEXTOS Y DOCUMENTOS LEGALES

Amparo en Revisión AR4491/2013 de fecha 9 de abril del 2014, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Circulares, Instrucciones y Consultas del Ministerio Fiscal. VIII.2 La Conformidad del menor. Momento procesal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Español.

Código Procesal Penal Chileno.

Constitución de España.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Directivas Procesales emitidas por la Unión Europea. Derechos procesales de los menores sospechosos o acusados en la Unión Europea. Informe Nacional, España, 2016. Proyecto PRO JUS. Rights International Spain.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 5/2000 Responsabilidad Penal de los Menores.

Ley número 1826 de 12 de enero de 2017 de Colombia.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Instrucción 2/2009 SOBRE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE CONFORMIDAD SUSCRITO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA.

Tratado de Derecho Procesal Penal. Der. a juicio justo. Tercera parte, 6^a ed., Aranz_monografias, julio del 2014.

JURISPRUDENCIA

Opinión Consultiva 17/02. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tribunal Supremo Español. Sentencias “TS 17-6-91”, “TS 211/12, 21-3-12” y “TS 778/2006”.

Una alternativa a algunas previsiones indebidas y conformidad procesal, Grupo de Estudios de Política criminal-Jueces para la democracia, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.